

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P. LUNES 5 DE MAYO DE 1986

Nº. 20.545

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGI- MIENTOS

Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981 por la cual se aprueba el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973.

#### AVISOS Y EDICTOS

(de 9 de *LEY 17*  
*de noviembre* de 1981)

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
BIBLIOTECA  
REPUBLICA DE PANAMA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973, suscrito en Londres el 2 de noviembre de 1973, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR  
LOS BUQUES, 1973

LAS PARTES EN EL CONVENIO,

CONSCIENTES, de la necesidad de proteger el medio humano en general y el marino en particular,

RECONOCIENDO que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación,

RECONOCIENDO TAMBIEN la importancia del Convenio In-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**MATILDE DUFAU DE LEON**

Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: \$18.00  
En el Exterior: \$16.00 más porte aéreo Un año en la República: \$36.00  
En el Exterior: \$36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

ternacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, por haber sido el primer instrumento multilateral concertado con la primordial finalidad de preservar el medio, y apreciando que dicho Convenio ha contribuido decisivamente a proteger los mares y el medio costero contra la contaminación.

DESEOSAS de lograr la eliminación total de la contaminación internacional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias.

CONSIDERANDO que el mejor modo de lograr este objetivo es preceptuar reglas de alcance universal que no se limiten a la contaminación por los hidrocarburos.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

## ARTICULO 1

### Obligaciones generales en virtud del Convenio

- 1) Las Partes se comprometen a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos Anexos por los que estén obligados, a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en transgresión del Convenio.
- 2) Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye al mismo tiempo referencia a los Protocolos y a los Anexos.

## ARTICULO 2

### Definiciones

A los efectos del presente Convenio, salvo indicación expresa en otro sentido:

- 1) Por "Reglas" se entiende las contenidas en los Anexos al presente Convenio.
- 2) Por "sustancia perjudicial" se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y, en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el presente Convenio.
- 3) a) Por "descarga", en relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento.  
b) El término "descarga" no incluye:
  - i) ni las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972;
  - ii) ni el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos;
  - iii) ni el derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.
- 4) Por "buque" se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.
- 5) Por "Administración" se entiende el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad esté operando el buque. Respecto a un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto a las plataformas, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración y la explotación de los fondos marinos y de su subsuelo, en los cuales el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, la Administración es el Gobierno del Estado ribereño interesado.
- 6) Por "suceso" se entiende todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el mar de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.
- 7) Por "Organización" se entiende la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

### ARTICULO 3

#### Ambito de aplicación

- 1) El presente Convenio se aplicará a:

- a) los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte en el Convenio; y
  - b) los buques que sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte operen bajo la autoridad de un Estado Parte.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente Artículo se interpretará en el sentido de que deroga o amplía los derechos soberanos de las Partes, en virtud del derecho internacional, sobre los fondos marinos y su subsuelo adyacentes a sus costas, a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.
- 3) El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el propósito y la finalidad del presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

#### ARTICULO 4

##### Transgresiones

- 1) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.
- 2) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio estará prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes:
  - a) hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o
  - b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión.
- 3) Cuando se facilite a la Administración de un buque información o pruebas relativas a cualquier transgresión del presente Convenio cometida por ese buque, la Administración informará inmediatamente a la Parte que le haya facilitado la información o las pruebas, así como a la Organización, de las medidas que tome.
- 4) Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión.

## ARTICULO 5

Certificados y Reglas especiales sobre  
inspección de los buques

- 1) A reserva de lo preceptuado en el párrafo 2) del presente Artículo, todo certificado expedido bajo la autoridad de una Parte en el Convenio de conformidad con lo dispuesto en las Reglas será aceptado por las demás Partes y considerado tan válido, a todos los efectos previstos en el presente Convenio, como los certificados expedidos por ellas mismas.
- 2) Todo buque obligado a poseer un certificado de conformidad con lo dispuesto en las Reglas estará sujeto, mientras se halle en puertos o terminales mar adentro bajo jurisdicción de una Parte, a la inspección de funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte. Tal inspección se limitará a comprobar que hay a bordo un certificado válido, a no ser que existan motivos claros para pensar que la condición del buque o de sus equipos no corresponde sustancialmente a los pormenores del certificado. En tal caso, o si resulta que el buque no lleva certificado válido, la Parte que efectúe la inspección tomará las medidas necesarias para que el buque no se haga a la mar hasta que pueda hacerlo sin amenaza irrazonable de dañar el medio marino. No obstante, dicha Parte podrá dar permiso al buque para que salga del puerto o de la terminal mar adentro con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones adecuado que se halle más próximo.
- 3) Cuando una Parte deniegue a un buque extranjero la entrada en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, o de algún modo actúe contra dicho buque por considerar que no cumple con las disposiciones del presente Convenio, dicha Parte informará inmediatamente al Cónsul o representante diplomático de la Parte cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar o, de no ser ello posible, a la Administración del buque afectado. Antes de denegar la entrada o de intervenir de algún modo, la Parte podrá solicitar consulta con la Administración del buque afectado. También se informará a la Administración cuando resulte que un buque no lleva un certificado válido de conformidad con lo dispuesto en las Reglas.
- 4) Respecto a los buques de Estados no Partes en el Convenio, las Partes aplicarán en la medida de lo necesario las disposiciones del presente Convenio para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

## ARTICULO 6

Detección de transgresiones del Convenio  
y cumplimiento del mismo

- 1) Las Partes en el Convenio cooperarán en toda gestión que conduzca a la detección de las transgresiones y al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio haciendo uso de cualquier medida apropiada y practicable de detección y de vigilancia y control ambientales, así como de métodos adecuados de transmisión de información y acumulación de pruebas.
- 2) Todo buque al que se aplique el presente Convenio puede ser objeto

de inspección, en cualquier puerto o terminal mar adentro de una Parte, por los funcionarios que nombre o autorice dicha Parte a fin de verificar si el buque efectuó alguna descarga de sustancias perjudiciales transgrediendo lo dispuesto por las Reglas. Si la inspección indica que hubo transgresión del presente Convenio se enviará informe a la Administración para que tome las medidas oportunas.

- 3) Cualquier Parte facilitará a la Administración pruebas, si las hubiere, de que un buque ha efectuado una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, transgrediendo lo dispuesto en las Reglas. Cuando sea posible, la autoridad competente de dicha Parte notificará al Capitán del buque la transgresión que se le imputa.
- 4) Al recibir las pruebas a que se refiere este Artículo, la Administración investigará el asunto y podrá solicitar de la otra Parte que le facilite más o mejores pruebas de la presunta transgresión. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación. Esa Administración transmitirá inmediatamente a la Parte que haya informado de la presunta transgresión, y a la Organización, noticia de la actuación emprendida.
- 5) Toda Parte podrá asimismo proceder a la inspección de un buque al que sea de aplicación el presente Convenio cuando el buque entre en los puertos o terminales mar adentro bajo su jurisdicción, si ha recibido de cualquier otra Parte una solicitud de investigación junto con pruebas suficientes de que ese buque ha efectuado en cualquier lugar una descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias. El informe de la investigación será transmitido tanto a la Parte que la solicitó como a la Administración, a fin de que puedan tomarse las medidas oportunas con arreglo al presente Convenio.

#### ARTICULO 7

##### Demoras innecesarias a los buques

- 1) Se hará todo lo posible para evitar que el buque sufra una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio.
- 2) Cuando un buque haya sufrido una inmovilización o demora innecesarias a causa de las medidas que se tomen de conformidad con los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio, tendrá derecho a ser indemnizado por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

#### ARTICULO 8

##### Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales

- 1) Se hará informe del suceso y sin demora aplicando en todo lo posible las disposiciones del Protocolo 1 del presente Convenio.
- 2) Toda Parte en el Convenio deberá:

- a) tomar las providencias necesarias para que un funcionario u órgano competente reciba y tramite todos los informes relativos a los sucesos;
  - b) notificar a la Organización, dándole detalles completos de tales providencias, para que las ponga en conocimiento de las demás Partes y Estados Miembros de la Organización.
- 3) Siempre que una Parte reciba un informe en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, lo retransmitirá sin demora a:
- a) la Administración del buque interesado;
  - b) todo otro Estado que pueda resultar afectado.
- 4) Toda Parte en el Convenio se compromete a cursar instrucciones a sus naves y aeronaves de inspección marítima y demás servicios competentes para que comuniquen a sus autoridades cualquiera de los sucesos que se mencionan en el Protocolo I del presente Convenio. Dicha Parte, si lo considera apropiado, transmitirá un informe a la Organización y a toda otra Parte interesada.

#### ARTICULO 9

##### Otros tratados y su interpretación

- 1) A partir de su entrada en vigor el presente Convenio sustituirá al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1954, reformado, entre las Partes en ese Convenio.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho marítimo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada en virtud de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo concerniente al derecho marítimo y a la naturaleza y amplitud de su jurisdicción sobre su zona costera o sobre buques de su pabellón.
- 3) En el presente Convenio se interpretará el término "jurisdicción" a la luz del derecho internacional vigente cuando haya de aplicarse o interpretarse el presente Convenio.

#### ARTICULO 10

##### Solución de controversias

Toda controversia entre dos o más Partes en el Convenio relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no haya podido resolverse mediante negociación entre las Partes interesadas, será sometida a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en el Protocolo II del presente Convenio, salvo que esas Partes acuerden otro procedimiento.

## ARTICULO 11

Comunicación de información

- 1) Las Partes en el Convenio se comprometen a comunicar a la Organización:
  - a) el texto de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos y otros instrumentos que se promulguen acerca de las diversas materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
  - b) una lista de los órganos no gubernamentales que estén autorizados a actuar en su nombre en lo relativo a proyecto, construcción y equipo de buques destinados a transportar sustancias perjudiciales, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas;
  - c) muestras, en número suficiente, de los certificados expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas;
  - d) una lista de las instalaciones de recepción puntualizando su emplazamiento, capacidad, equipo disponible y demás características;
  - e) informes oficiales o resúmenes de informes oficiales en cuanto revelen los resultados de la aplicación del presente Convenio; y
  - f) un informe estadístico anual, en la forma normalizada por la Organización, acerca de las sanciones que hayan sido impuestas por transgresiones del presente Convenio.
- 2) La Organización notificará a las Partes toda comunicación que reciba en virtud del presente Artículo y hará circular entre las Partes toda información que le sea comunicada de conformidad con los apartados b) a f) del párrafo 1) del presente Artículo.

## ARTICULO 12

Siniestros sufridos por los buques

- 1) Las Administraciones se comprometen a investigar todo siniestro sobrevenido a cualquiera de sus buques que esté sujeto a lo dispuesto en las Reglas si tal siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.
- 2) Las Partes en el Convenio se comprometen a informar a la Organización acerca de los resultados de tales investigaciones siempre que consideren que con esta información contribuirán a determinar qué modificaciones convendría realizar en el presente Convenio.

## ARTICULO 13

Firma, ratificación, aceptación  
aprobación y adhesión

- 1) El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán hacerse partícipes del presente Convenio mediante:
  - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación ; o
  - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - c) adhesión.
- 2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.
- 3) El Secretario General de la Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo, de toda firma o del depósito de todo nuevo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

## ARTICULO 14

Anexos facultativos

- 1) Todo Estado, al tiempo de firmar, ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar que no acepta alguno o ninguno de los Anexos III, IV y V (a los que se designará en adelante "Anexos facultativos") del presente Convenio. A reserva de lo anterior las Partes en el Convenio quedarán obligadas por cualquiera de los Anexos en su totalidad.
- 2) Todo Estado que haya declarado no considerarse obligado por algún Anexo facultativo podrá aceptar en cualquier momento dicho Anexo mediante depósito en poder de la Organización de un instrumento del tipo prescrito en el párrafo 2) del Artículo 13.
- 3) El Estado que formule una declaración con arreglo a lo previsto en el párrafo 1) del presente Artículo en relación con algún Anexo facultativo y que no haya aceptado posteriormente dicho Anexo de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo no asumirá ninguna obligación, ni tendrá derecho a reclamar ningún privilegio en virtud del presente Convenio, en lo referente a asuntos relacionados con el Anexo en cuestión, y las referencias a las Partes en el presente Convenio no incluirán a dicho Estado en lo concerniente a los asuntos relacionados con el citado Anexo.
- 4) La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de toda declaración formulada en virtud del presente Artículo, así como de todo ins-

trumento recibido y depositado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

#### ARTICULO 15

##### Entrada en vigor

- 1) El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas constituyan no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial se hayan hecho Partes del mismo conforme a lo prescrito en el Artículo 13.
- 2) Todo Anexo facultativo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones estipuladas en el párrafo 1) del presente Artículo en relación con dicho Anexo.
- 3) La Organización informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha en que entre en vigor y también de la fecha en que adquiriera vigencia cualquier Anexo facultativo de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.
- 4) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto al presente Convenio, o a cualquier Anexo facultativo, después de que se hubieren cumplido los requisitos de entrada en vigor, pero con anterioridad a la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión empezarán a regir al entrar en vigor el Convenio, o el Anexo facultativo, o a los tres meses de haberse depositado el instrumento correspondiente, si este plazo vence posteriormente.
- 5) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio o de un Anexo facultativo, el Convenio o el Anexo facultativo empezará a regir a los tres meses de haberse depositado el instrumento.
- 6) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se deposite con posterioridad a la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones prescritas por el Artículo 16 para poner en vigor cualquier enmienda del presente Convenio, o Anexo facultativo, se considerará referido al Convenio o en su forma enmendada.

#### ARTICULO 16

##### Enmiendas

- 1) El presente Convenio podrá ser enmendado por cualquiera de los procedimientos especificados a continuación:
- 2) Enmienda previo examen por la Organización:
  - a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será

sometida a la Organización y distribuida por el Secretario General de la misma a todos los Miembros de la Organización y a todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen;

- b) toda enmienda propuesta y distribuida con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo será sometida por la Organización a un órgano competente para que éste la examine;
- c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente;
- d) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación de las Partes en el Convenio;
- e) si fuere adoptada de conformidad con el apartado d) de este párrafo, la enmienda será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;
- f) se considerará aceptada una enmienda en las circunstancias siguientes:
  - i) una enmienda a un Artículo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial;
  - ii) una enmienda a un Anexo del Convenio se considerará aceptada, de conformidad con el procedimiento especificado en el inciso iii) de este párrafo salvo que el órgano competente, en el momento de su adopción, determine que la enmienda se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hubieren aceptado los dos tercios de las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial. No obstante, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de una enmienda a un Anexo del Convenio, una Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que para que la enmienda entre en vigor con respecto a dicha Parte ésta habrá de dar su aprobación expresa. El Secretario General pondrá dicha notificación y la fecha de su recepción en conocimiento de las Partes;
  - iii) una enmienda a un Apéndice de un Anexo del Convenio se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de diez meses, que determinará el órgano competente en el momento de su adopción, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen con mínimo el cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, según cual de esas dos condiciones se cumpla antes, notifiquen a la Organización que rechazan la enmienda;

- iv) toda enmienda al Protocolo I del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en los incisos ii) o iii) del apartado f) de este párrafo para enmendar los Anexos del Convenio;
  - v) toda enmienda al Protocolo II del Convenio quedará sujeta a los mismos procedimientos que se estipulan en el inciso i) del apartado f) de este párrafo para enmendar los Artículos del Convenio;
- g) la enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:
- i) en el caso de una enmienda a un Artículo o al Protocolo II del Convenio, o al Protocolo I o a un Anexo del Convenio que no se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda aceptada de conformidad con las disposiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de la fecha de su aceptación con respecto a las Partes que hayan declarado que la aceptan;
  - ii) en el caso de una enmienda al Protocolo I, a un Apéndice de un Anexo o a un Anexo del Convenio que se efectúe con arreglo al procedimiento especificado en el inciso iii) del apartado f) de este párrafo, la enmienda que se considere aceptada de conformidad con las condiciones precedentes entrará en vigor seis meses después de su aceptación con respecto a todas las Partes, exceptuadas aquellas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no la aceptan o notificado, en virtud del inciso ii) del apartado f) de este párrafo, que su aprobación expresa es necesaria.
- 3) Enmienda mediante Conferencia:
- a) a solicitud de cualquier Parte, siempre que concuerden en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de Partes en el Convenio para estudiar enmiendas al presente Convenio;
  - b) toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes para su aceptación;
  - c) salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y ha entrado en vigor de conformidad con los procedimientos especificados al efecto en los apartados f) y g) del párrafo 2).
- 4) a) En el caso de una enmienda a un Anexo facultativo se entenderá que toda referencia hecha en el presente Artículo a una "Parte en el Convenio" constituye también referencia a una Parte obligada por ese Anexo;
- b) toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda a un Anexo será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda.
- 5) La adopción y la entrada en vigor de un nuevo Anexo quedarán suje-

tas a los mismos procedimientos que la adopción y la entrada en vigor de una enmienda a un Artículo del Convenio.

- 6) Salvo indicación expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio, efectuada de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, que se refiera a la estructura de un buque, se aplicará solamente a los buques cuyo contrato de construcción haya sido formalizado o, de no haber contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada en la fecha, o después de la fecha, de entrada en vigor de la enmienda.
- 7) Toda enmienda a un Protocolo o a un Anexo habrá de referirse al fondo de ese Protocolo o Anexo y ser compatible con lo dispuesto en los Artículos del presente Convenio.
- 8) El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes de cualquier enmienda que entre en vigor conforme a lo dispuesto en el presente Artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de ellas.
- 9) Toda declaración de que se acepta o se rechaza una enmienda en virtud del presente Artículo habrá de notificarse por escrito al Secretario General de la Organización, el cual comunicará a las Partes en el Convenio haber recibido la notificación y la fecha en que la recibió.

#### ARTICULO 17

##### Fomento de la cooperación técnica

Las Partes en el Convenio, en consulta con la Organización y otros órganos internacionales y con la asistencia y coordinación del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, fomentarán la prestación de ayuda a aquellas Partes que soliciten asistencia técnica para:

- a) formar personal científico y técnico;
- b) suministrar el equipo e instalaciones de recepción y de vigilancia y control que se necesiten;
- c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones encaminadas a prevenir o mitigar la contaminación del medio marino por los buques; y
- d) fomentar la investigación,

preferiblemente en los países interesados, promoviendo así el logro de los fines y propósitos del presente Convenio.

#### ARTICULO 18

##### Denuncia

- 1) El presente Convenio, o cualquiera de sus Anexos facultativos, podrá ser denunciado por una Parte en el Convenio en cualquier

momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio o el Anexo haya entrado en vigor para dicha Parte.

- 2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al Secretario General de la Organización, el cual informará a las demás Partes de haber recibido tal notificación, de la fecha en que la recibió y de la fecha en que surta efecto tal denuncia.
- 3) La denuncia surtirá efecto doce meses después de haber sido recibida por el Secretario General de la Organización la notificación de denuncia o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda estipularse en dicha notificación.

#### ARTICULO 19

##### Depósito y registro

- 1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de la Organización, el cual transmitirá copias auténticas del mismo, debidamente certificadas, a todos los Estados que firmen el presente Convenio o se adhieran al mismo.
- 2) Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá su texto al Secretario General de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 20

##### Idiomas

El presente Convenio está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo cada texto igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y japonés que serán depositadas junto al original firmado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN LONDRES el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

##### PROTOCOLO I

DISPOSICIONES PARA FORMULAR LOS INFORMES SOBRE  
SUCEOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS PERJUDICIALES  
(de conformidad con el Artículo 8 del Convenio)

##### ARTICULO I

##### Obligación de informar

- 1) El Capitán de un buque que se encuentre en uno de los casos pre-

vistos en el Artículo III de este Protocolo, o toda persona que esté a cargo del buque, comunicará los pormenores del suceso sin demora y, en todo lo posible, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo.

- 2) Si el buque mencionado en el párrafo 1) de este Artículo fuera abandonado, o si el informe procedente de tal buque fuera incompleto o no se hubiera podido recibir, el propietario, fletador, naviero o armador de tal buque, o sus agentes, asumirán, en todo lo posible, las obligaciones que imponen al Capitán las disposiciones de este Protocolo.

#### ARTICULO II

##### Método para informar

- 1) El informe se transmitirá por radio siempre que sea posible, pero desde luego por la vía más rápida disponible al tiempo de informar. Tendrán la máxima prioridad posible los informes transmitidos por radio.
- 2) Los informes irán dirigidos al funcionario u órgano competente que se especifica en el párrafo 2) a) del Artículo 8 del Convenio.

#### ARTICULO III

##### Casos en que se informará

Se hará informe cada vez que un suceso entrañe:

- a) una descarga distinta de las permitidas por el presente Convenio; o
- b) una descarga permitida por el presente Convenio en virtud de que:
  - i) se realiza para proteger la seguridad de un buque o salvar vidas en el mar, o
  - ii) es resultado de averías sufridas por el buque o por sus equipos; o
- c) una descarga de una sustancia perjudicial con objeto de combatir un accidente concreto de contaminación o de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación;
- d) la probabilidad de una cualquiera de las descargas mencionadas en los apartados a), b) o c) de este Artículo.

#### PROTOCOLO II

#### ARBITRAJE

(de conformidad con el Artículo 10 del Convenio)

#### ARTICULO I

Salvo que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el

procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este protocolo.

#### ARTICULO II

- 1) Se constituirá un Tribunal de arbitraje a solicitud de una Parte en el Convenio dirigida a otra de conformidad con el Artículo 10 del presente Convenio. La solicitud de arbitraje consistirá en una exposición del caso acompañada de los documentos de justificación.
- 2) La Parte solicitante informará al Secretario General de la Organización del hecho de haber pedido la constitución de un Tribunal, de los nombres de las Partes en la controversia, y de los Artículos del Convenio o las Reglas sobre cuya interpretación o aplicación exista, en su opinión, un desacuerdo. El Secretario General transmitirá esta información a todas las Partes.

#### ARTICULO III

El Tribunal estará constituido por tres miembros: dos árbitros nombrados respectivamente por cada una de las Partes en la controversia y un tercer árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del Tribunal.

#### ARTICULO IV

- 1) Si al vencer el plazo de sesenta días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido nombrado todavía el Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de cualquiera de las dos Partes, hará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de sesenta días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas previamente compilada por el Consejo de la Organización.
- 2) Si dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la solicitud una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de sesenta días, seleccionándolo en la lista prescrita en el párrafo 1) del presente Artículo.
- 3) Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haga del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General de la Organización que haga él mismo el nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.
- 4) Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido de la misma nacionalidad que una de las Partes interesadas, salvo que concuerde en ello la otra Parte.
- 5) En caso de fallecimiento o ausencia de un árbitro cuyo nombramiento

to incumba a una de las Partes, dicha Parte nombrará a un sustituto dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia. Si dicha Parte no hiciese el nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje con los árbitros restantes. En caso de fallecimiento o ausencia del Presidente del Tribunal, se procederá a nombrar un sustituto con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de este Protocolo o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del fallecimiento o ausencia, según lo dispuesto en el presente Artículo.

#### ARTICULO V

El Tribunal puede oír y dirimir reconvenções promovidas directamente por cuestiones que toquen al fondo de la controversia.

#### ARTICULO VI

Cada una de las Partes remunerará a su Arbitro y sufragará los gastos conexos, así como los de preparación de su causa. La remuneración del Presidente del Tribunal y todos los gastos generales del arbitraje correrán por mitades a cargo de las Partes. El Tribunal anotará todos sus gastos y presentará un estado de cuentas definitivo.

#### ARTICULO VII

Toda Parte en el Convenio que tenga interés de índole jurídica que pudiera ser afectado por el dictamen del Tribunal, podrá con el consentimiento del Tribunal, sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento.

#### ARTICULO VIII

Todo Tribunal de arbitraje constituido en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo establecerá su propio reglamento.

#### ARTICULO IX

- 1) Las decisiones del Tribunal, tanto en materia de procedimiento y de ubicación de las sesiones como respecto a cualquier asunto que le sea sometido, se tomarán por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- 2) Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deberán:
  - a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesa-

- rios;
- b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oír a testigos o expertos y para visitar los lugares de que se trate.
- 3) La ausencia o no comparecencia de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

#### ARTICULO X

- 1) El Tribunal dictará su laudo dentro de un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su constitución a menos que, en caso de necesidad, decida ampliar ese plazo. La ampliación no excederá de tres meses. El laudo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos, será definitivo e inapelable y se comunicará al Secretario General de la Organización. Las Partes cumplirán inmediatamente lo dispuesto en el laudo.
- 2) Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo dictó para que decida y, de haberse dispersado éste, a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

#### ARTICULO IV

##### Contenido del informe

- 1) El informe contendrá, en términos generales:
- la identificación del buque;
  - la hora y fecha del suceso;
  - la situación del buque cuando ocurrió el suceso;
  - las condiciones de mar y viento reinantes a la hora del suceso; y
  - todo detalle pertinente sobre la condición del buque.
- 2) El informe contendrá, en particular:
- una clara indicación o descripción de las sustancias perjudiciales de que se trate, incluidos, a ser posible, los nombres técnicos correctos de tales sustancias (no deben utilizarse las denominaciones comerciales en lugar de los nombres técnicos correctos);
  - la indicación precisa o estimada de las cantidades, concentraciones y estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que oosiblemente vayan a descargarse en el mar y, cuando sea pertinente,
  - una descripción de los embalajes y marcas de identificación; y a ser posible.

- d) el nombre del consignador, consignatario o fabricante.
- 3) En el informe se indicará con claridad si la sustancia perjudicial que se haya descargado o que posiblemente vaya a descargarse es un hidrocarburo, una sustancia nociva líquida, una sustancia nociva sólida o una sustancia nociva gaseosa y si tal sustancia era o es transportada a granel o en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones-cisterna o vagones-tanque.
- 4) El informe se complementará, cuando sea oportuno, con cualesquiera otros datos pertinentes que solicite el destinatario o que estime apropiados la persona que lo transmita.

#### ARTICULO V

##### Informe suplementario

Toda persona obligada a informar en virtud de las disposiciones de este Protocolo hará lo posible para:

- a) suplementar el primer informe, cuando sea oportuno, con datos relativos a la evolución de la situación; y
- b) satisfacer, en todo lo posible, las solicitudes de información adicional que hagan los Estados afectados acerca del suceso.

#### ANEXO I

#### REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

##### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

##### Regla 1

##### Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

- 1) Por "hidrocarburos" se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo II del presente Convenio) y, sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I de este Anexo.
- 2) Por "mezcla oleosa" se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos.
- 3) Por "combustible líquido" se entiende todo hidrocarburo utilizado como combustible para la maquinaria propulsora y auxiliar del buque en que se transporte dicho combustible.

- 4) Por "petrolero" se entiende todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel en sus espacios de carga; este término comprende los buques de carga combinados y "buques-tanque químicos" tal como se definen estos últimos en el Anexo II del presente Convenio, cuando estén transportando carga-mento total o parcial de hidrocarburos a granel.
- 5) Por "buque de carga combinado" se entiende todo petrolero proyec-tado para transportar indistintamente hidrocarburos o cargamentos sólidos a granel.
- 6) Por "buque nuevo" se entiende:
  - a) un buque cuyo contrato de construcción se formaliza después del 31 de diciembre de 1975; o
  - b) de no haberse formalizado un contrato de construcción, un bu-que cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción después del 30 de junio de 1976; o
  - c) un buque cuya entrega tenga lugar después del 31 de diciembre de 1979; o
  - d) un buque que haya sido objeto de una reforma importante:
    - i) para la cual se formaliza el contrato después del 31 de diciembre de 1975; o
    - ii) cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato, se inicien después del 30 de junio de 1976; o
    - iii) terminada después del 31 de diciembre de 1979.
- 7) Por "buque existente" se entiende un buque que no es un buque nue-vo.
- 8) Por "reforma importante" se entiende toda reforma de un buque existente:
  - a) que altere considerablemente las dimensiones o la capacidad de transporte del buque; o
  - b) que altere el tipo del buque; o
  - c) que se efectúe, en opinión de la Administración, con la inten-ción de prolongar considerablemente su vida; o
  - d) que de algún otro modo modifique el buque hasta tal punto que si fuera un buque nuevo quedaría sujeto a las disposiciones pertinentes del presente Convenio que no le son aplicables co-mo buque existente.
- 9) "Tierra más próxima". La expresión "de la tierra más próxima" significa desde la línea de base a partir de la cual queda estable-cido el mar territorial del territorio de que se trate, de confor-midad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, "de la tierra más próxima" signifi-cará a lo largo de la costa nordeste de Australia, desde una línea

trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11° Sur, longitud 142°08' Este, hasta un punto de latitud 10°35' Sur, longitud 141°55' Este; desde allí a un punto en latitud 10°00' Sur, longitud 142°00' Este; y luego sucesivamente,

a

latitud 9°10' Sur,	longitud 143°52' Este
latitud 9°00' Sur,	longitud 144°30' Este
latitud 13°00' Sur,	longitud 144°00' Este
latitud 15°00' Sur,	longitud 146°00' Este
latitud 18°00' Sur,	longitud 147°00' Este
latitud 21°00' Sur,	longitud 153°00' Este

y finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24°42' Sur, longitud 153°15' Este.

- 10) Por "zona especial" se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos. Zonas especiales son las enumeradas en la Regla 10 del presente Anexo.
- 11) " Régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos" es el resultante de dividir el caudal de descarga de hidrocarburos en litros por hora, en cualquier instante, por la velocidad del buque en nudos y en el mismo instante.
- 12) Por " Tanque " se entiende todo espacio cerrado que esté formado por la estructura permanente de un buque y esté proyectado para el transporte de líquidos a granel.
- 13) Por "tanque lateral" se entiende cualquier tanque adyacente al forro exterior en los costados del buque.
- 14) Por "tanque central" se entiende cualquier tanque situado del lado interior de un mamparo longitudinal.
- 15) Por "tanque de decantación" se entiende todo tanque que esté específicamente destinado a recoger residuos y aguas de lavado de tanques, y otras mezclas oleosas.
- 16) Por "lastre limpio" se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde que se transportaron hidrocarburos en él por última vez, ha sido limpiado de tal manera que todo efluente del mismo, si fuera descargado por un buque estacionario en aguas calmas y limpias en un día claro, no produciría rastros visibles de hidrocarburos en la superficie del agua ni a orillas de las costas próximas, ni ocasionaría depósitos de fangos o emulsiones bajo la superficie del agua o sobre dichas orillas. Cuando el lastre sea descargado a través de un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración, se entenderá que el lastre estaba limpio, aun cuando pudieran observarse rastros visibles, si los datos obtenidos con el mencionado dispositivo muestran que el contenido de hidrocarburos en el efluente no excedía de 15 partes por millón.

- 17) Por "lastre separado" se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga de hidrocarburos y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio.
- 18) "Eslora" (L): se toma como eslora el 96% de la eslora total en una flotación situada al 85% del puntal mínimo de trazado medido desde el canto exterior de la roda hasta el eje de la mecha del timón en dicha flotación si ésta fuera maydr. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se medirá la eslora será paralela a la flotación de proyecto. La eslora (L) se medirá en metros.
- 19) "Perpendiculares de proa y de popa" se tomarán en los extremos de proa y de popa de la eslora (L). La perpendicular de proa pasará por la intersección del canto exterior de la roda con la flotación en que se mide la eslora.
- 20) "Centro del buque": se sitúa en el punto medio de la eslora (L).
- 21) "Manga" (B) es la anchura máxima del buque medida en el centro del mismo hasta la línea de trazado de la cuaderna en los buques con forro metálico, o hasta la superficie exterior del casco, en los buques con forro de otros materiales. La manga (B) se medirá en metros.
- 22) "Peso Muerto" (DW) es la diferencia, expresada en toneladas métricas, entre el desplazamiento de un buque en aguas de densidad igual a 1,025, según la flotación en carga correspondiente al franco bordo asignado de verano, y el peso del buque vacío.
- 23) "Peso del buque vacío" es el desplazamiento de un buque (en toneladas métricas) sin carga, combustible, aceite lubricante, agua de lastre, agua dulce y agua de alimentación de calderas en los tanques, y sin consumos, pasajeros y sus efectos.
- 24) "Permeabilidad" de un espacio es la relación entre el volumen de ese espacio que se supone ocupado por agua y su volumen total.
- 25) Los "volúmenes" y "áreas" del buque se calcularán en todos los casos tomando las líneas de trazado.

## Regla 2

### Ámbito de aplicación

- 1) A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques.
- 2) En los buques que, sin ser petroleros, estén equipados con espacios de carga que hayan sido construidos y se utilicen para transportar hidrocarburos a granel y que tengan una capacidad total igual o superior a 200 metros cúbicos, se aplicarán también a la construcción y utilización de tales espacios las prescripciones de las Reglas 9,

10, 14, 15 1), 2) y 3), 18, 20 y 24 4) estipuladas en este Anexo para los petroleros, salvo cuando dicha capacidad total sea inferior a 1,000 metros cúbicos, en cuyo caso las prescripciones de la Regla 15 4) de este Anexo podrán aplicarse en lugar de lo previsto en la Regla 15 1), 2) y 3).

3) Cuando en un espacio de carga de un petrolero se transporte un cargamento que esté sujeto a lo dispuesto en el Anexo II del presente Convenio se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo II.

- 4) a) Los aliscafos, aerodeslizadores y demás embarcaciones de tipo nuevo (naves de semisuperficie, naves sumergibles, etc.) cuyas características de construcción no permitan aplicar, por irrazonable o impracticable, alguna cualquiera de las normas de construcción y equipo previstas en los Capítulos II y III de este Anexo, podrán ser eximidos por la Administración de cumplir tales normas siempre que la construcción y el equipo del buque ofrezca protección equivalente contra la contaminación por hidrocarburos, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.
- b) Los pormenores referentes a toda exención de esta índole que pueda conceder la Administración constarán en el Certificado prescrito por la Regla 5 del presente Anexo.
- c) La Administración que autorice tal exención comunicará a la Organización, lo antes posible, pero desde luego dentro de un plazo que no pase de noventa días, los pormenores y razones de esa exención y la Organización los transmitirá a las Partes en el Convenio para información y para que se tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

#### Regla 3

#### Equivalentes

- 1) La Administración puede autorizar a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo, si tales instalaciones, materiales, equipos o aparatos son por lo menos tan eficaces como los prescritos por el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no le permitirá autorizar que se sustituyan, como equivalentes, las normas de proyecto y construcción prescritas en las Reglas de este Anexo por métodos operativos cuyo fin sea controlar las descargas de hidrocarburos.
- 2) La Administración que autorice instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos por el presente Anexo comunicará a la Organización los pormenores de tal sustitución a fin de que sean transmitidos a las Partes en el Convenio para información y para que tomen las medidas que puedan resultar oportunas.

#### Regla 4

#### Vísitas

- 1) Todo petrolero cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 150 toneladas y todo otro buque de arqueado bruto igual o superior a 400 tone-

ladas será objeto de las visitas que se especifican a continuación:

- a) Una visita inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en la Regla 5 del presente Anexo, la cual incluirá una inspección de su estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como de los materiales del buque en cuanto hayan de cumplir con este Anexo. Esta visita permitirá asegurarse de que la estructura, equipos, instalaciones y su disposición así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.
  - b) Visitas periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, encaminadas a garantizar que la estructura, equipos, instalaciones y su distribución así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo. Sin embargo, en caso de que se prorrogue la validez del Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por hidrocarburos (1973) de conformidad con lo preceptuado por la Regla 8 3) ó 4) de este Anexo, el intervalo de las visitas periódicas podrá ser ampliado en consecuencia.
  - c) Visitas intermedias a intervalos especificados por la Administración pero que no excedan de treinta meses, encaminadas a garantizar que los equipos y las bombas y tuberías correspondientes, incluidos los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, los separadores de agua e hidrocarburos y los sistemas de filtración de hidrocarburos, cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas visitas intermedias serán anotadas en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) expedido en virtud de la Regla 5 de este Anexo.
- 2) Respecto a los buques que no estén sujetos a las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla, la Administración dictará medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Anexo.
  - 3) Las visitas a los buques relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Anexo serán llevadas a cabo por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración puede confiar dichas visitas bien a inspectores nombrados a este fin o a organizaciones reconocidas por ella. En cualquier caso, la Administración interesada garantiza plenamente la escrupulosidad y eficiencia de las visitas.
  - 4) Una vez efectuada cualquiera de las visitas al buque que se exigen en esta Regla, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración.

#### Regla 5

##### Expedición de Certificados

- 1) A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 tone-

ladas y demás buques de arqueo igual o superior a 400 toneladas que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se les expedirá, una vez visitados de acuerdo con las disposiciones de la Regla 4 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973). En el caso de buques existentes esta prescripción será de aplicación doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2) Tal Certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asume la total responsabilidad del Certificado.

#### Regla 6

##### Expedición del Certificado por otro Gobierno

- 1) El Gobierno de una parte en el Convenio puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) de conformidad con el presente Anexo.
- 2) Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.
- 3) Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido de acuerdo con la Regla 5 del presente Anexo.
- 4) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

#### Regla 7

##### Modelo del Certificado

El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice II del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

#### Regla 8

##### Validez del Certificado

- 1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) se expedirá para un período de validez estipulado por la Administración; este período no excederá de cinco años

desde la fecha de expedición, salvo en los casos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) de esta Regla.

- 2) Si un buque, en la fecha de expiración de su Certificado, no se encuentra en un puerto o terminal mar adentro sometidos a la jurisdicción de la Parte en el Convenio cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, la Administración podrá prorrogar la validez del Certificado. Esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a anarbolar, o en el que vaya a ser inspeccionado, y aún así sólo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo.
- 3) Ningún Certificado podrá ser prorrogado con el citado fin por un período superior a cinco meses y el buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en el que vaya a ser inspeccionado, a salir de ese puerto o Estado sin obtener antes un Certificado nuevo.
- 4) Todo Certificado que no haya sido prorrogado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2) de esta Regla podrá ser prorrogado por la Administración para un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo.
- 5) El Certificado dejará de tener validez si se hacen alteraciones importantes en la construcción, equipos, instalaciones y su distribución o en los materiales prescritos, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones, sin la aprobación de la Administración, o si no se han efectuado las visitas intermedias especificadas por la Administración en cumplimiento de la Regla 4 1) c) del presente Anexo.
- 6) Todo Certificado expedido a un buque perderá su validez desde el momento en que se abandere dicho buque en otro Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo 7) de esta Regla.
- 7) Al abanderarse un buque en otra Parte, el Certificado sólo tendrá validez hasta vencer un plazo máximo de cinco meses, si no caduca antes dicho Certificado, o hasta que la Administración expida otro Certificado si esta condición se cumple antes. Tan pronto como sea posible después del nuevo abanderamiento, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón había tenido el buque derecho a enarbolar hasta entonces remitirá a la Administración una copia del Certificado que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, a ser posible, una copia del informe de inspección correspondiente.

## CAPITULO II

### NORMAS PARA CONTROLAR LA CONTAMINACION EN CONDICIONES DE SERVICIO

#### Regla 9

#### Control de las descargas de hidrocarburos

- 1) A reserva de lo dispuesto en las Reglas 10 y 11 del presente Anexo y en el párrafo 2) de esta Regla, estará prohibida toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buque a los que sea aplicable este Anexo salvo cuando se cumplan todas las condiciones

siguientes:

- a) tratándose de petroleros, excepto en los casos previstos en el apartado b) de este párrafo:
    - i) que el petrolero no se encuentre dentro de una zona especial;
    - ii) que el petrolero se encuentre a más de 50 millas marinas de la tierra más próxima;
    - iii) que el petrolero esté en ruta;
    - iv) que el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla marina;
    - v) que la cantidad total de hidrocarburos descargada en el mar no exceda, en el caso de petroleros existentes, de 1/15.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos y, en el caso de petroleros nuevos, 1/30.000 del cargamento total de que formaban parte los residuos; y
    - vi) que el petrolero tenga en funcionamiento, a reserva de lo dispuesto en la Regla 15 3) de este Anexo, un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación tal como se prescribe en la Regla 15 de este Anexo;
  - b) tratándose de buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas y de buques petroleros por lo que se refiere a las aguas de las sentinas de los espacios de máquinas, exceptuados los de la cámara de bombas de carga a menos que dichas aguas estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos:
    - i) que el buque no se encuentre en una zona especial;
    - ii) que el buque se encuentre a más de 12 millas marinas de la tierra más próxima;
    - iii) que el buque esté en ruta;
    - iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
    - v) que el buque tenga en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipos de separación de agua e hidrocarburos, un sistema de filtración de hidrocarburos o alguna otra instalación tal como se prescribe en la Regla 16 de este Anexo.
- 2) En el caso de buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto que no sean petroleros, mientras se encuentren fuera de la zona especial, la Administración cuidará de que estén equipados, dentro de lo practicable y razonable, con instalaciones que garanticen la retención a bordo de los residuos de hidrocarburos y su descarga en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las prescripciones del párrafo 1) b) de esta Regla.
- 3) Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre

la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que pueden hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla o de la Regla 10 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

- 4) Las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados. Las disposiciones del párrafo 1) b) de esta Regla no se aplicarán a las descargas de mezclas oleosas que, sin dilución, tengan un contenido de hidrocarburos que no pase de 15 partes por millón.
- 5) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta Regla.
- 6) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 4) de esta Regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.

#### Regla 10

##### Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

- 1) A los efectos del presente Anexo las zonas especiales son el mar Mediterráneo, el Mar Báltico, el Mar Negro, el Mar Rojo y la "zona de los Golfos", según se definen a continuación:
  - a) Por zona del Mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el Mar Negro en el paralelo 41°N y el límite occidental en el meridiano 5°36'W que pasa por el Estrecho de Gibraltar.
  - b) Por zona del Mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57°44'8N.
  - c) Por zona del Mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41°N.
  - d) Por zona del Mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los Golfos de Suez y Aqaba, limitado al Sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12°3'5N, 43°19'6E) y Husn Murad (12°40'4N, 43°30'2E).
  - e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar

situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22°30'N, 59°48'E) y Ras al Fastej (25°04'N, 61°25'E).

- 2) a) A reserva de las disposiciones de la Regla 11 del presente Anexo estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial.
- b) Mientras se encuentren en una zona especial los mencionados buques retendrán a bordo todos los residuos y fangos de hidrocarburos, lastres contaminados y aguas de lavado de tanques para descargarlos únicamente en instalaciones de recepción.
- 3) a) A reserva de las disposiciones de la Regla 11 del presente Anexo estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros de arqueo bruto menor de 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - i) que el buque esté en ruta;
  - ii) que el contenido de hidrocarburos del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
  - iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.
- b) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta Regla.
- c) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en el apartado a) de este párrafo serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción.
- 4) Las disposiciones de esta Regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.
- 5) Ninguna de las disposiciones de la presente Regla prohíbe que un buque cuya derrota sólo atraviere en parte una zona especial efectúe descargas fuera de esa zona especial de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 del presente Anexo.
- 6) Siempre que se observen rastros visibles de hidrocarburos sobre la superficie del agua o por debajo de ella en las proximidades de un buque o de su estela, los Gobiernos de las Partes en el Convenio investigarán inmediatamente, en la medida en que puedan hacerlo razonablemente, los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de esta Regla o de la Regla 9 de este Anexo. En la investigación se comprobarán, en particular, las condiciones de viento y de

mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles en esos parajes y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

7) Instalaciones de recepción en las zonas especiales:

a) Zonas del Mar Mediterráneo, del Mar Negro y del Mar Báltico:

- i) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio que sean ribereñas de una zona especial determinada se compromete a garantizar que para el 1º de enero de 1977 a más tardar todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparación de la zona especial cuentan con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones y servicios adecuados de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los buques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.
- ii) Los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extiende a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado a) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.
- iii) Durante el período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio (si fuera antes del 1º de enero de 1977) y el 1º de enero de 1977 los buques que naveguen por las zonas especiales cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo. Sin embargo, los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de una cualquiera de las zonas especiales a que se hace referencia en este apartado podrán fijar una fecha anterior al 1º de enero de 1977 pero posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, a partir de la cual surtirán efecto las prescripciones de la presente Regla relativas a las zonas especiales, a condición de que:
  - 1) todas las instalaciones de recepción necesarias hayan sido montadas en la fecha que se fije; y
  - 2) que las Partes interesadas notifiquen a la Organización la fecha que se fije en estas condiciones con una antelación de seis meses por lo menos, para que se comunique a las demás Partes.
- iv) Después del 1º de enero de 1977, o de la fecha fijada de conformidad con el apartado a) iii) del presente párrafo si fuera anterior, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios parezcan inadecuados.

## b) Zona del Mar Rojo y "Zona de los Golfos".

- i) Los Gobiernos de las Partes que sean ribereñas de zonas especiales se comprometen a garantizar que en todos los terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparaciones de esas zonas especiales se establecerán lo antes posible instalaciones y servicios adecuados para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y aguas de lavado de tanques de los petroleros. Además, se dotarán a todos los puertos de la zona especial de instalaciones adecuadas de recepción de otros residuos y mezclas oleosas procedentes de todos los tanques. Estas instalaciones tendrán capacidad adecuada para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.
- ii) Los Gobiernos de las Partes cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando se comprometen a garantizar la instalación de los servicios mencionados en el apartado b) i) de este párrafo, admitiéndose, no obstante, que los buques que hayan de descargar borras o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora.
- iii) Las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) i) y ii) de este párrafo. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de esta Regla para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación.
- iv) Durante el período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Convenio y la fecha que se establezca de este modo, los buques que naveguen por la zona especial cumplirán con las prescripciones de la Regla 9 de este Anexo.
- v) A partir de esa fecha, los petroleros que tomen carga en los puertos de las referidas zonas especiales en los cuales no se disponga todavía de las citadas instalaciones cumplirán también plenamente con las prescripciones de esta Regla. No obstante, los petroleros que entren en tales zonas especiales para tomar carga harán todo lo posible para llevar únicamente lastre limpio.
- vi) Después de la fecha de entrada en vigor de las prescripciones relativas a la zona especial afectada, las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios les parezcan inadecuados.
- vii) Como mínimo habrán de montarse los servicios e instalaciones de recepción prescritos en la Regla 12 del presente Anexo para el 1º de enero de 1977 o dentro del plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, si esta fecha es posterior.

Regla 11Excepciones

Las Reglas 9 y 10 del presente Anexo no se aplicarán:

- a) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar;
- b) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
  - i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para bajar o reducir a un mínimo tal descarga; y
  - ii) salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o
- c) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

Regla 12Instalaciones y servicios de recepción

- 1) A reserva de lo dispuesto en la Regla 10 del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes se comprometen a garantizar que en los terminales de carga de hidrocarburos, puertos de reparación y demás puertos en los cuales los buques tengan que descargar residuos de hidrocarburos se monten servicios e instalaciones para la recepción de los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con capacidad adecuada para que los buques que las utilizan no tengan que sufrir demoras innecesarias.
- 2) Las instalaciones y servicios de recepción que se prescriben en el párrafo 1) de esta Regla habrán de proveerse en:
  - a) todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de crudos de petróleo a bordo de los petroleros cuando éstos últimos acaben de realizar, inmediatamente antes de rendir viaje, una travesía en lastre que no pase de 72 horas o de 1.200 millas marinas;
  - b) todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de hidrocarburos distintos de los crudos de petróleo a granel en cantidades promedias superiores a 1.000 toneladas métricas diarias;

- c) todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques;
  - d) todos los puertos y terminales que den abrigo a buques dotados de tanque (s) de residuos tal como se prescribe en la Regla 17 de este Anexo;
  - e) todos los puertos en lo que concierne a las aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo; y
  - f) todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a aquellos residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados que no sea posible descargar de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.
- 3) La capacidad de las instalaciones y servicios de recepción será la siguiente:
- a) Los terminales de carga de crudos de petróleo tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1) a) del presente Anexo desde todo petrolero que efectúe viajes de los descritos en el párrafo 2) a) de esta Regla.
  - b) Los puertos de carga y terminales mencionados en el párrafo 2) b) de esta Regla tendrán instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9 1) a) del presente Anexo desde petroleros que tomen carga de hidrocarburos a granel que no sean crudos de petróleo.
  - c) Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques dispondrán de instalaciones y servicios de recepción suficientes para recibir todos los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo para ser eliminados antes de que los buques entren en dichos astilleros o instalaciones.
  - d) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud del párrafo 2) d) de esta Regla tendrán capacidad suficientes para recibir todos los residuos retenidos a bordo de conformidad con la Regla 17 del presente Anexo por los buques que razonablemente quepa esperar que hagan escala en tales puertos y terminales.
  - e) Todas las instalaciones y servicios que se monten en puertos y terminales en virtud de esta Regla tendrán capacidad suficiente para recibir aguas de sentina contaminadas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con la Regla 9 de este Anexo.
  - f) Las instalaciones y servicios que se monten en puertos de carga para cargamentos a granel tendrán en cuenta los problemas especiales relativos a los buques de carga combinados.
- 4) Las instalaciones y servicios de recepción prescritos en los párra-

fos 2) y 3) de esta Regla habrán de estar montados a lo más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o para el 1º de enero de 1977 si esta fecha es posterior.

5) Las partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comuniqué a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios establecidos en cumplimiento de esta Regla les parezcan inadecuados.

### Regla 13

#### Petroleros provistos de tanques de lastre separado

- 1) Todo petrolero nuevo cuyo peso muerto sea igual o superior a 70.000 toneladas llevará tanques de lastre separado y cumplirá con las prescripciones de esta Regla.
- 2) La capacidad de los tanques de lastre separado se determinará de modo que el buque pueda navegar con seguridad en lastre sin tener que recurrir a la utilización de los tanques de hidrocarburos para lastrear con agua, excepto en las condiciones previstas en el párrafo 3) de esta Regla. No obstante, la capacidad mínima de los tanques de lastre separado permitirá en cualquier caso que, en todas las condiciones de lastre que puedan darse durante el viaje, inclusive la condición del buque vacío con lastre separado únicamente, puedan ser satisfechas cada una de las siguientes prescripciones relativas a los calados y asiento del buque:
  - a) el calado del trazado medio (dm) en metros (sin tener en cuenta deformaciones del buque) no será menor de:
 
$$dm = 2,0 + 0,02L;$$
  - b) los calados en las perpendiculares de proa y popa corresponden a los determinados por el calado medio (dm), tal como se especifica en el apartado a) de este párrafo, con un asiento apopante que no sea mayor de 0,015L; y
  - c) en cualquier caso, el calado en la perpendicular de popa no será nunca inferior al que sea necesario para garantizar la inmersión total de la (s) hélice (s).
- 3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de hidrocarburos excepto cuando las condiciones meteorológicas sean tan adversas que, en opinión del Capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de hidrocarburos para mantener la seguridad del buque. Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la Regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la Regla 15 de este Anexo, efectuándose en el Libro Registro de Hidrocarburos el asiento mencionado en la Regla 20 de este Anexo.
- 4) No obstante, todo petrolero que no tenga obligación de estar provisto de tanques de lastre separado en virtud del párrafo 1) de esta Regla, podrá ser considerado como petrolero con tanques de lastre separado a condición de que si su eslora es igual o mayor a 150 metros cumpla plenamente con las prescripciones de los párrafos 2) y 3) de esta Regla y si su eslora es menor de 150 metros las condiciones de lastre

separado sean satisfactorias a juicio de la Administración.

#### Regla 14

##### Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre

- 1) A reserva del caso previsto en el párrafo 2) de la presente Regla, los buques nuevos que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 4,000 toneladas, y los petroleros nuevos, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas, no llevarán agua de lastre en ningún tanque de combustible líquido.
- 2) Cuando, por concurrir condiciones anormales o por ser necesario llevar grandes cantidades de combustible líquido, haya que meter agua de lastre que no sea lastre limpio en tanques de combustible líquido, tal agua de lastre será descargada en tierra en instalaciones de recepción o en el mar de acuerdo con las normas preceptuadas en la Regla 9 y utilizando el equipo especificado en la Regla 16 2) del presente Anexo, y se hará la correspondiente anotación en el Libro Registro de Hidrocarburos.
- 3) Todos los demás buques cumplirán con las prescripciones del párrafo 1) de esta Regla en cuanto sea razonable y practicable.

#### Regla 15

##### Retención de los hidrocarburos a bordo

- 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 5) y 6) de esta Regla, los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas llevarán dispositivos de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de esta Regla, excepto que, en el caso de petroleros existentes, las prescripciones relativas a los dispositivos de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y a los dispositivos de los tanques de decantación serán de aplicación tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
- 2)
  - a) Se montarán medios adecuados para la limpieza de los tanques de carga y trasvase de lastres contaminados y de aguas de lavado de los tanques de carga a un tanque de decantación aprobado por la Administración. En los petroleros existentes, podrá designarse como tanque de decantación cualquiera de los tanques de carga.
  - b) En este sistema se montarán medios para trasvasar los residuos oleosos a un tanque de decantación o combinación de tanques de decantación de tal modo que todo efluente que se descargue en el mar cumpla con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.
  - c) Los dispositivos del tanquero o combinación de tanques de decantación tendrán capacidad suficiente para retener los residuos generados por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los lastres contaminados, pero la capacidad total no será menor del 3% de la capacidad de transporte de hidrocar-

- buros del buque; no obstante, cuando existan tanques de lastre separado de acuerdo con la Regla 13 de este Anexo, o cuando no haya instalados dispositivos, tales comoeductores, que requieran utilización de agua adicional además del agua de lavado, la Administración podrá aceptar el 2%. Los petroleros nuevos de más de 70.000 toneladas de peso muerto llevarán por lo menos dos tanques de decantación.
- d) Los tanques de decantación, especialmente en lo que concierne a posición de aspiraciones, descargas, deflectores o filtros, cuando los haya, estarán proyectados de modo que se evite excesiva turbulencia y no se provoque el arrastre de hidrocarburos o emulsiones de hidrocarburos con el agua.
- 3) a) Se instalará un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos homologado por la Administración. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización\*. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o el contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el régimen instantáneo de descarga de hidrocarburos exceda la proporción autorizada en virtud de la Regla 9 1) a) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. Habrá un método manual de respeto utilizable en caso de producirse tal avería, pero habrá de repararse la instalación defectuosa de modo que esté en condiciones de funcionar antes de que el petrolero inicie su siguiente viaje en lastre, a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los petroleros existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual y que el régimen de descarga sea comprobado a base de las características de las bombas.
- b) Se instalarán detectores eficaces de la interfaz hidrocarburos/agua, aprobados por la Administración a fin de determinar con rapidez y seguridad la posición de dicha interfaz en los tanques de decantación; estará prevista la utilización de estos detectores en otros tanques en los que se efectúe la separación de los hidrocarburos y del agua y desde los cuales se proyecte descargar efluentes directamente en el mar.

\* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución A.233(VI).

- c) Las instrucciones relativas al funcionamiento del sistema habrán de conformarse con las especificadas en un manual de operaciones aprobado por la Administración. Se aplicarán tanto a las operaciones manuales como a las automáticas y tendrán por finalidad garantizar que no se efectúa en ningún momento descarga alguna de hidrocarburos, como no sea de acuerdo con las condiciones especificadas en la Regla 9 de este Anexo \* .
- 4) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla, no se aplicarán a los petroleros de menos de 150 toneladas de arqueo bruto, para los cuales el control de descargas de hidrocarburos en virtud de la Regla 9 de este Anexo se efectuará mediante la retención de los hidrocarburos a bordo y descarga posterior en instalaciones de recepción de todas las aguas de lavado contaminadas. Se anotará en el Libro Registro de Hidrocarburos la cantidad total de hidrocarburos y de agua usada para el lavado y devuelta a un tanque de almacenamiento. Esta cantidad total será descargada en instalaciones de recepción a no ser que se arbitren medios adecuados para garantizar que todo efluente que se descargue en el mar sea objeto de vigilancia y control eficaces para cumplir en todo con las disposiciones de la Regla 9 de este Anexo.
- \* Véase la " Guía de mares limpios para petroleros ", publicada por la Cámara Naviera internacional y el Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras.
- 5) La Administración puede dispensar de las prescripciones que se estipulan en los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración navegando dentro de las 50 millas de la tierra más próxima, a reserva de que a ese petrolero no se le exija la posesión de un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) y efectivamente no lo posea. Esta exención quedará sujeta a la condición de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en instalaciones de recepción y la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones adecuadas para recibir tales mezclas oleosas.
- 6) Cuando, en opinión de la Organización, sea imposible obtener los equipos prescritos por la Regla 9 1) a) vi) de este Anexo y especificados en el párrafo 3) a) de esta Regla para la vigilancia y control de las descargas de productos refinados ligeros (hidrocarburos blancos), la Administración podrá dispensar del cumplimiento de tales prescripciones, a condición de que sólo se permita la descarga de acuerdo con procedimientos establecidos por la Organización que satisfagan todas las condiciones de la Regla 9 1) a) de este Anexo menos la obligación de tener en funcionamiento un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos. La Organización reexaminará la cuestión de disponibilidad de los mencionados equipos a intervalos que no excedan de doce meses.
- 7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto; para estos buques el control de descargas de alfalto en virtud de la Regla 9 de

este Anexo se efectuará por retención de los residuos de asfalto a bordo y descarga de todas las aguas de lavado contaminadas en instalaciones de recepción.

Regla 16

Dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y equipo separador de agua e hidrocarburos

- 1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas llevará equipo separador de agua e hidrocarburos o un sistema de filtración de hidrocarburos que cumpla con las disposiciones del párrafo 6) de esta Regla. Si ese buque transporta grandes cantidades de combustible líquido cumplirá con lo dispuesto en el párrafo 2) de esta Regla o en el párrafo 1) de la Regla 14.
- 2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10.000 toneladas llevará el equipo siguiente:
  - a) además de lo prescrito en el párrafo 1) de esta Regla, un dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con el párrafo 5) de esta Regla; o
  - b) en sustitución de lo prescrito en el párrafo 1) y en el párrafo 2) a) de esta Regla, equipo separador de agua e hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de esta Regla y un sistema eficaz de filtración que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de esta Regla.
- 3) La Administración garantizará que los buques de menos de 400 toneladas de arqueo bruto estén equipados, en la medida de lo posible, con instalaciones que permitan retener a bordo los hidrocarburos o mezclas oleosas, o descargarlos de conformidad con las prescripciones de la Regla 9 1) b) de este Anexo.
- 4) Los buques existentes cumplirán las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio.
- 5) El dispositivo de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del oleómetro que se incorpore en el sistema la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización \*. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El dispositivo de vigilancia y control se pondrá en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga de efluente en el mar y estará concebido para garantizar que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda la proporción autorizada en virtud de la Regla 9 1) b) de este Anexo. Cualquier avería de este dispositivo de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro Registro de Hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones

nes especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

6) El equipo separador de agua e hidrocarburos o el sistema de filtración de hidrocarburos se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración y permitirá garantizar que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el separador o sistema de filtración sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización \*.

7) El sistema de filtración de hidrocarburos mencionado en el párrafo 2) b) de esta Regla se ajustará a características de proyecto homologadas por la Administración y estará concebido para recibir las descargas procedentes del separador y producir un efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de un dispositivo de alarma para indicar el momento en que tal proporción sea rebasada.

#### Regla 17

##### Tanques para residuos de hidrocarburos (fangos)

1) Todos los buques cuyo arqueo bruto sea igual o mayor de 400 toneladas tendrán un tanque o tanques de capacidad suficiente, teniendo

\* Véase la Recomendación sobre normas internacionales de rendimiento de separadores y oleómetros aprobada por la Organización mediante Resolución A.233 (VII).

do en cuenta el tipo de maquinaria con que esté equipado y la duración de sus viajes, para recibir los residuos (fangos) que no sea posible eliminar de otro modo cumpliendo las prescripciones del presente Anexo, tales como los resultantes de la purificación de los combustibles y aceites lubricantes y de las fugas de hidrocarburos que se producen en los espacios de máquinas.

2) En los buques nuevos dichos tanques estarán proyectados y construidos de manera que se facilite su limpieza y la descarga de los residuos en las instalaciones de recepción. Los buques existentes cumplirán con esta prescripción en la medida que sea razonable y practicable.

#### Regla 18

##### Instalaciones de bombas, tuberías y dispositivos de descarga a bordo de los petroleros

1) En todo petrolero habrá un colector de descarga que pueda conectarse a las instalaciones de recepción para la descarga de agua de lastre contaminada o de agua que contenga hidrocarburos, el cual estará situado en la cubierta alta con conductos que corran a ambas bandas del buque.

- 2) En todo petrolero los conductos para la descarga en el mar de efluentes permitidos según la Regla 9 del presente Anexo correrán hacia la cubierta alta o hacia el costado del buque por encima de la flotación en las condiciones de máximo lastre. Puede aceptarse una disposición diferente de las tuberías para permitir su funcionamiento en las condiciones autorizadas por el párrafo 4) a) y b) de esta Regla.
- 3) En los petroleros nuevos se dispondrá un mando que permita detener la descarga de efluente en el mar desde una posición situada en la cubierta superior o por encima de ella de tal modo que pueda observarse visualmente el colector mencionado en el párrafo 1) de esta Regla, cuando esté en servicio y el efluente que se descargue por los conductos mencionados en el párrafo 2) de esta Regla. No es necesario que haya un mando que permita detener la descarga desde el puesto de observación a condición de que exista un sistema eficaz y fiable de comunicaciones, tal como el teléfono o la radio, entre el puesto de observación y aquel donde se encuentre el mando de control de las descargas.
- 4) Todas las descargas se efectuarán por encima de la flotación, a reserva de las siguientes excepciones:
- las descargas de lastre limpio y de lastre separado pueden efectuarse por debajo de la flotación en los puertos o terminales mar adentro;
  - los buques existentes que, sin sufrir alguna modificación, no puedan descargar lastre separado por encima de la flotación podrán hacerlo por debajo de la flotación a condición de que un examen del tanque, realizado inmediatamente antes de la descarga, haya demostrado que el lastre no ha sido contaminado por hidrocarburos.

#### Regla 19

#### Conexión universal a tierra

Para que sea posible acoplar el conducto de las instalaciones de recepción con el conducto de descarga de residuos procedentes de las sentinas de las máquinas del buque, ambos estarán provistos de una conexión universal cuyas dimensiones se ajustarán a las indicadas en la siguiente tabla:

#### Dimensionado universal de bridas para conexiones de descarga

Descripción	Dimensión
Diámetro exterior	215 milímetros

Diámetro Interior	De acuerdo con el diámetro exterior del conducto
Diámetro de círculo de pernos	183 milímetros
Ranuras en la brida	6 agujeros de 22 mm. de diámetro equidistantemente colocados en el círculo de pernos del diámetro citado y prolongado hasta la periferia de la brida por una ranura de 22 mm. de ancho
Espesor de la brida	20 milímetros
Pernos y tuercas: cantidad y diámetro	6 de 20 mm. de diámetro y de longitud adecuada
La brida estará proyectada para acoplar conductos de un diámetro interior máximo de 125 mm. y será de acero u otro material equivalente con una cara plana. La brida y su empaquetadura, que será de material inatacable por los hidrocarburos, se calcularán para una presión de servicio de 6 kg/m <sup>2</sup> .	

Regla 20Libro Registro de Hidrocarburos

- 1) A todo petrolero cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 150 toneladas y a cualquier otro buque de arqueado bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sea un petrolero, se les entregará para llevarlo a bordo un Libro Registro de Hidrocarburos ya sea formando parte del Diario Oficial de Navegación o separado del mismo, en la forma que especifica el Apéndice III de este Anexo.
- 2) En el Libro Registro de Hidrocarburos se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones:
  - a) En los petroleros
    - i) embarque de cargamento de hidrocarburos;
    - ii) trasvase a bordo de un cargamento de hidrocarburos durante el viaje;
    - iii) apertura o cierre, antes y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento, de válvulas o de cualquier dispositivo análogo que sirva para conectar entre sí los tanques de carga;

- iv) apertura o cierre de los medios de comunicación entre las tuberías de carga y las tuberías de agua de mar para lastre;
  - v) apertura o cierre de las válvulas situadas en los costados del buque, durante y después de las operaciones de embarque y desembarque de cargamento;
  - vi) desembarque de cargamento de hidrocarburos;
  - vii) lastrado de los tanques de carga;
  - viii) limpieza de los tanques de carga;
  - ix) descarga de lastre, a excepción del procedente de los tanques de lastre separado;
  - x) descarga de agua de los tanques de decantación;
  - xi) eliminación de residuos;
- En el mar del agua de sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar de agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.
- En los buques que no sean petroleros
- i) lastrado o limpieza de tanques de combustible o espacios de carga de hidrocarburos;
  - ii) descarga de lastre o del agua de limpieza de los tanques mencionados en el inciso i) de este apartado;
  - iii) eliminación de residuos;
  - iv) descarga en el mar del agua de sentina que se haya acumulado en los espacios de máquinas durante las permanencias en puerto y la descarga rutinaria en el mar del agua de sentina acumulada en los espacios de máquinas.
- 3) En el caso de efectuarse alguna descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas según previsto en la Regla 11 de este Anexo o en caso de producirse una descarga accidental o alguna otra descarga excepcional de hidrocarburos que no figuren entre las excepciones previstas en esa Regla, se anotará el hecho en el Libro Registro de Hidrocarburos explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.
- 4) Cada una de las operaciones descritas en el párrafo 2) de esta Regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro Registro de Hidrocarburos de modo que consten en el Libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada sección del Libro será firmada por el oficial u oficiales a cargo de las operaciones en cuestión y visadas por el Capitán del buque. Los asientos del Libro Registro de Hidrocarburos se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (1973) en francés o en inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará fe el texto de los asientos redac-

tados en un idioma nacional oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.

5) El Libro Registro de Hidrocarburos se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección en cualquier momento razonable y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante un período de tres años después de efectuado el último asiento.

6) La autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio podrá inspeccionar el Libro Registro de Hidrocarburos a bordo de cualquier buque al que se aplique este Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Hidrocarburos será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección de un Libro Registro de Hidrocarburos y extracción de copias certificadas por la Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

#### Regla 21

#### Prescripciones especiales para plataformas de perforación y otras plataformas

Las plataformas de perforación, fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán con las prescripciones del presente Anexo aplicables a los buques

### CAPITULO III

#### NORMAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACION CAUSADA POR PETROLEROS QUE SUFRAN DAÑOS EN LOS COSTADOS O EN EL FONDO

#### Regla 22

#### Averías supuestas

1) Para calcular el derrame hipotético de hidrocarburos desde un petrolero, se suponen las siguientes tres dimensiones de la extensión de una avería sufrida por un paralelepípedo situado en el costado o en el fondo del buque. En el caso de daños en el fondo se especifican dos condiciones de avería que se aplican separadamente según cual sea la parte afectada del petrolero.

a) Daños en el costado

- i) Extensión Longitudinal ( $e_c$ ):  $\frac{2}{3} \overline{11,3}$  ó 14,5 metros  
de ambas la que sea menor
- ii) Extensión transversal ( $t_c$ ):  $\frac{B}{5}$  ó 11,5 metros  
(desde el costado hacia el interior del buque, perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado)  
de ambas la que sea menor
- iii) Extensión vertical ( $v_c$ ): desde la línea de base hacia arriba sin limitación
- b) Daños en el fondo
- En 0,3L desde la perpendicular de proa
- En cualquier otra parte del buque
- i) Extensión longitudinal ( $e_s$ ):  $\frac{L}{10}$   $\frac{L}{10}$  ó 5 metros de ambas la que sea menor
- ii) Extensión transversal ( $t_s$ ):  $\frac{B}{6}$  ó 10 metros de ambas la que sea menor, pero nunca inferior a 5 metros
- 5 metros
- iii) Extensión vertical desde la línea de base ( $v_s$ ):  $\frac{B}{15}$  ó 6 metros de ambas la que sea menor
- 2) Siempre que se encuentren en el resto del presente Capítulo los de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, que no sean petroleros, a reserva de que:
- a) estén dotadas, dentro de lo que sea practicable de las instalaciones exigidas en las Reglas 16 y 17 de este Anexo;
- b) mantengan un registro, en forma que cuente con la aprobación de la Administración, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y
- c) en cualquier zona especial y habida cuenta de lo dispuesto en la Regla 11 de este Anexo, la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas estará prohibida excepto cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución no exceda de 15 partes por millón.

símbolos utilizados en esta Regla habrán de entenderse tal como se definen en la presente Regla.

### Regla 23

#### Derrame hipotético de hidrocarburos

1) Para calcular el derrame hipotético de hidrocarburos en caso de daños en el costado ( $O_c$ ) o en el fondo ( $O_s$ ) con relación a los compartimientos cuya avería, por desgarradura, en cualquier punto concebible de la eslora del buque, tenga la extensión definida en la Regla 22 de este Anexo, se aplicarán las fórmulas siguientes:

a) caso de daños en el costado:

$$O_c = \sum W_i + \sum K_i C_i \quad (I)$$

b) caso de daños en el fondo:

$$O_s = \frac{1}{3} (\sum Z_i W_i + \sum Z_i C_i) \quad (II)$$

siendo:  $W_i$  = volumen (en metros cúbicos) de un tanque lateral que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la Regla 22 de este Anexo; para un tanque de lastre separado,  $W_i$  puede tomarse igual a cero,

$C_i$  = volumen (en metros cúbicos) de un tanque central que se supone averiado por desgarradura en la forma indicada en la Regla 22 de este Anexo; para un tanque de lastre separado,  $C_i$  puede tomarse igual a cero,

$K_i = 1 - \frac{b_i}{t_c}$ ; cuando  $b_i$  es igual o mayor que  $t_c$ , se tomará  $K_i$  igual a cero.

$Z_i = 1 - \frac{h_i}{v_s}$ ; cuando  $h_i$  es igual o mayor que  $v_s$ , se tomará  $Z_i$  igual a cero,

$b_i$  = anchura (en metros) del tanque lateral considerado medida desde el costado hacia el interior del buque perpendicularmente a su eje longitudinal, al nivel correspondiente al franco bordo de verano asignado.

$h_i$  = profundidad mínima (en metros) del doble fondo considerado; cuando no exista doble fondo se tomará  $h_i$  igual a cero.

Siempre que se encuentren en el resto del presente Capítulo los símbolos utilizados en este párrafo habrán de entenderse tal como se definen en la presente Regla.

2) Si hay un espacio vacío o tanque de lastre separado de longitud menor que  $l_c$  según la definición de la Regla 22 de este Anexo, si-

tuado entre tanques laterales de hidrocarburos,  $O_5$  en la fórmula (I) se puede calcular a partir del volumen  $W_i$  siendo éste el volumen de esc. tanque (si son de igual capacidad) o del más pequeño de los dos (si difieren en capacidad) adyacentes a tal espacio, multiplicado por  $S_i$ , definido a continuación, y tomando para el resto de los tanques laterales afectados por la avería supuesta el valor del volumen total real.

$$S_i = 1 - \frac{e_i}{2c}$$

siendo  $e_i$  = longitud (en metros) del compartimiento vacío o tanque de lastre separado considerado.

- 3) a) Si por encima de los tanques del doble fondo hay tanques que llevan carga sólo ofrecerán garantía aquellos tanques del doble fondo que estén vacíos o que contengan agua limpia.
- b) Cuando el doble fondo no se extienda sobre toda la longitud y anchura del tanque afectado, se considerará inexistente dicho doble fondo y habrá de incluirse en la fórmula (II) el volumen de los tanques situados encima de la avería en el fondo incluso si el tanque no se considera dañado porque existe tal doble fondo parcial.
- c) Los pozos de aspiración pueden ser despreciados en la determinación del valor  $h_i$  si no tienen un área excesiva y sólo se extienden bajo el tanque una distancia mínima que no será en ningún caso superior a la mitad de la altura del doble fondo. Si la profundidad del pozo de aspiración es superior a la mitad de la altura del doble fondo, se tomará  $h_i$  igual a la altura del doble fondo menos la altura del pozo.

Quando las tuberías para el servicio de los pozos de aspiración corran por dentro del doble fondo llevarán válvulas u otros dispositivos de cierre situados en el punto de conexión al tanque que sirvan, para prevenir el derrame de hidrocarburos si se produjera alguna avería en las tuberías. Estas tuberías se instalarán lo más apartadas posible del forro del fondo. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si el tanque lleva cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga para restablecer el asiento del buque.

- 4) Cuando los daños en el fondo afecten simultáneamente cuatro tanques centrales, el valor  $O_5$  se puede calcular por medio de la fórmula:

$$O_5 = \frac{1}{4} (\sum Z_i W_i = \sum Z_i C_i) \quad (III)$$

- 5) La Administración puede aceptar como medio para reducir el derrame de hidrocarburos en caso de daños en el fondo un sistema de trasvase de cargamento provisto de una aspiración de emergencia de gran potencia en cada tanque de carga capaz de trasvasar hidrocarburos de uno o varios tanques dañados a tanques de lastre separado o a otros tanques de carga del buque que estén disponibles, siempre que pueda asegurarse que estos últimos tienen suficiente capacidad disponible. Este sistema sólo será aceptable si ofrece capacidad para trasvasar, en

dos horas, una cantidad de hidrocarburos igual a la mitad del mayor de los tanques averiados, dejando disponible una capacidad equivalente de recepción en los tanques de lastre separado o en los de carga. La garantía concedida al sistema se limitará a permitir el cálculo de  $O_s$  por medio de la fórmula (III). Las tuberías para aspiraciones de este tipo se instalarán a una altura al menos igual a la extensión vertical del daño al fondo  $v_s$ . La Administración suministrará a la Organización la información correspondiente a los sistemas y dispositivos que haya aceptado para que sea puesta en conocimiento de las demás Partes en el Convenio.

#### Regla 24

#### Disposición de los tanques de carga y limitación de su capacidad

- 1) Todo petrolero nuevo cumplirá con lo prescrito en esta Regla. Todo petrolero existente habrá de cumplir también con esta Regla dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que se encuentre incluido dentro de una de las siguientes categorías:
  - a) petroleros cuya entrega sea posterior al 1º de enero de 1977; o
  - b) petroleros que reúnan las dos condiciones siguientes:
    - i) que su entrega no sea posterior al 1º de enero de 1977 y
    - ii) que su contrato de construcción sea posterior al 1º de enero de 1974 o, de no haberse formalizado tal contrato, cuya quilla haya sido colocada o que se encuentren en similar estado de construcción, después del 30 de junio de 1974.
- 2) La capacidad y disposición de los tanques de carga de los petroleros serán tales que el derrame hipotético  $O_c$  u  $O_s$ , calculado de acuerdo con la Regla 23 de este Anexo, en cualquier punto de la eslora del buque, no exceda de 30.000 metros cúbicos ó  $400 \frac{L}{DW}$ , de ambos volúmenes el que sea mayor, pero limitado a un mínimo de 40.000 metros cúbicos.
- 3) El volumen de cualquier tanque lateral de carga de hidrocarburos de un petrolero no excederá del 75% del límite del derrame hipotético de hidrocarburos señalado en el párrafo 2) de esta Regla. El volumen de cualquier tanque central de carga de hidrocarburos no excederá de 50.000 metros cúbicos. No obstante, en los petroleros provistos de tanques de lastre separado, tal como se definen en la Regla 13 de este Anexo, el volumen permitido de un tanque lateral de carga de hidrocarburos situado entre dos tanques de lastre separado, cada uno de longitud superior a  $L_c$ , se podrá aumentar hasta el límite máximo de derrame hipotético de hidrocarburos, a condición de que la anchura del tanque lateral sea superior a  $t_c$ .
- 4) La longitud de cada tanque de carga no excederá de 10 metros o de uno de los siguientes valores si fuera mayor:

- a) si no hay mamparo longitudinal:  
0, 1L
- b) si sólo hay un mamparo longitudinal en el eje del buque:  
0, 15L
- c) si hay dos o más mamparos longitudinales:
- i) para los tanques laterales:  
0,2L
  - ii) para los tanques centrales:
    - 1) si  $\frac{b_i}{B}$  es igual o mayor que  $\frac{1}{5}$ :  
0,2L
    - 2) si  $\frac{b_i}{B}$  es menor que  $\frac{1}{5}$ :  
- cuando no haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$\left(0,5\frac{b_i}{B} + 0,1\right)L$$

cuando haya un mamparo longitudinal en el eje:

$$\left(0,25\frac{b_i}{B} + 0,15\right)L$$

- 5) Para no exceder los límites de volumen estipulados en los párrafos 2), 3) y 4) de esta Regla, cualquiera que sea el tipo de sistema de trasvase de cargamento cuya instalación haya aceptado la Administración, si tal sistema conecta entre sí dos o más tanques de carga, habrá de proveerse la separación de dichos tanques mediante válvulas o dispositivos de cierre similares. Tales válvulas o dispositivos irán cerrados cuando el petrolero esté en mar abierta.
- 6) Las tuberías que atraviesen tanques de carga y se encuentren a más de  $t_c$  del costado del buque y menos de  $v_c$  de su fondo irán provistas de  $v_c$  válvulas o dispositivos de cierre similares en el punto en que la tubería alcance cualquiera de los tanques de carga. Las mencionadas válvulas se mantendrán permanentemente cerradas, estando el buque en el mar, si los tanques llevan cargamento de hidrocarburos, con la excepción de que podrán abrirse exclusivamente cuando sea necesario trasvasar carga por razones de asiento del buque.

#### Regla 25

#### Compartimentado y estabilidad

- 1) Todo petrolero nuevo cumplirá con los criterios de compartimentado

y estabilidad después de avería especificados en el párrafo 3) de esta Regla, después de la avería supuesta en el costado o en el fondo especificada en el párrafo 2) de esta Regla, para cualquier calado de servicio que refleje las condiciones reales de carga parcial o completa compatibles con el asiento y resistencia del buque y los pesos específicos de la carga. Se aplicará dicha avería en cualquier punto concebible de la eslora del buque, del modo siguiente:

- a) en petroleros de eslora superior a 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque;
- b) en petroleros de eslora superior a 150 metros pero que no exceda de 225 metros, en cualquier punto de la eslora del buque excepto donde la avería afectaría un mamparo popel o proel que limite el espacio de máquinas situado a popa. El espacio de máquinas será tratado como si fuera un solo compartimiento inundable;
- c) en petroleros que no excedan de 150 metros de eslora, en cualquier punto de la eslora del buque entre mamparos transversales adyacentes, exceptuándose el espacio de máquinas. En el caso de petroleros de 100 metros de eslora o menos, cuando no puedan cumplirse todas las prescripciones del párrafo 3) de esta Regla sin menoscabar materialmente las características operativas del buque, las Administraciones podrán permitir una aplicación menos rigurosa de dichas prescripciones.

No se tendrá en cuenta la condición de lastre cuando el buque no esté transportando hidrocarburos en los tanques de carga, excluidos los residuos oleosos de cualquier clase.

- 2) Se aplicarán las siguientes disposiciones respecto a la extensión y carácter de la avería supuesta:
  - a) La extensión de los daños en el costado o en el fondo será la especificada en la Regla 22 de este Anexo, salvo que la extensión longitudinal de los daños en el fondo dentro de 0,3L desde la perpendicular de proa será la misma que la extensión de los daños en el costado, tal como se especifica en la Regla 22 1) a) i) de este Anexo. Si cualquier avería de menor extensión da como resultado una condición más grave se supondrá tal avería.
  - b) Cuando se suponga una avería que afecte los mamparos transversales tal como se especifica en el párrafo 1) a) y b) de esta Regla, los mamparos transversales estancos estarán espaciados al menos a una distancia igual a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en la Regla 22 a) i) de este Anexo, para que puedan ser considerados eficaces. Si los mamparos transversales están espaciados a una distancia menor, se supondrá que uno o más de dichos mamparos, que se encuentren dentro de la extensión de la avería, no existen a los efectos de determinar los compartimientos inundados.
  - c) Cuando se suponga la avería entre mamparos transversales estancos adyacentes, tal como se especifica en el párrafo 1) c) de esta Regla, no se supondrá dañado ningún mamparo

transversal principal, ni mamparo transversal que limite tanques laterales o tanques de doble fondo, a menos que:

- i) la separación entre los mamparos adyacentes sea inferior a la extensión longitudinal de la avería supuesta especificada en el apartado a) de este párrafo; o
  - ii) haya una bayoneta o un nicho en un mamparo transversal de más de 3,05 metros de longitud, localizados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. La bayoneta formada por el mamparo del rasel de popa y el techo del tanque del rasel de popa no se considerará como una bayoneta a los efectos de esta Regla.
- d) Cuando dentro de la extensión supuesta de la avería haya tuberías, conductos o túneles, se tomarán disposiciones para que la inundación progresiva no pueda extenderse a través de ellos a los compartimientos que no se hayan supuesto inundables para cada caso de avería.
- 3) Se considerará que los petroleros cumplen los criterios de estabilidad después de avería si se satisfacen los siguientes requisitos:
- a) La flotación final, teniendo en cuenta la inmersión, la escora y el asiento queda por debajo del canto inferior de cualquier abertura por la cual pueda producirse una inundación progresiva. Dichas aberturas incluirán los respirios y las que se cierren por medio de puertas o tapas de escotilla estancas a la intemperie y podrán excluir las aberturas cerradas por medio de tapas de registros y tapas a ras de cubierta estancas, las pequeñas tapas de escotilla estancas de tanques de carga que mantengan la alta integridad de la cubierta, las puertas estancas correderas manobrales a distancia y los portillos laterales de cierre permanente.
  - b) En la etapa final de la inundación, el ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no excederá de 25°; pero dicho ángulo podrá aumentarse hasta 30° si no se produce inmersión del canto de la cubierta.
  - c) Se investigará la estabilidad en la etapa final de inundación pudiéndose considerar como suficiente si la curva de brazos adrizantes tiene una amplitud mínima de 20° fuera de la posición de equilibrio asociada a un brazo residual máximo de por lo menos 0,1 metro. La Administración tomará en consideración el peligro que puedan presentar las aberturas protegidas o no protegidas que pudieran quedar temporalmente sumergidas dentro del alcance de la estabilidad residual.
  - d) La Administración quedará satisfecha de que la estabilidad es suficiente durante las etapas intermedias de inundación.
- 4) El cumplimiento de las prescripciones del párrafo 1) de esta Regla será confirmado por cálculos que tomen en consideración las características de proyecto del buque, la disposición, configuración y contenido de los compartimientos averiados así como la distribución, pesos específicos y el efecto de las carenas líquidas de los líquidos. Los cálculos partirán de las siguientes bases:

- a) Se tendrá en cuenta cualquier tanque vacío o parcialmente lleno, el peso específico de las cargas transportadas, así como cualquier salida de líquidos desde compartimientos averiados.
- b) Se suponen las siguientes permeabilidades:

<u>Espacios</u>	<u>Permeabilidad</u>
Utilizables para provisiones de a bordo	0,60
Ocupados por alojamientos	0,95
Ocupados por maquinaria	0,85
Espacios perdidos	0,95
Destinados a consumos líquidos	0 ó 0,95*
Destinados a otros líquidos	0 a 0,95*

\* Se aplicará el factor que imponga las prescripciones más rigurosas.

\*\* La permeabilidad de los compartimientos parcialmente llenos se relacionará con la cantidad de líquido transportado.

- c) Se despreciará la flotabilidad de toda superestructura que se encuentre inmediatamente encima de los daños en el costado. Sin embargo podrán tomarse en consideración las partes no inundadas de las superestructuras fuera de la extensión de la avería, a condición de que estén separadas por mamparos estancos del espacio averiado y se cumplan los requisitos del párrafo 3) a) de esta Regla respecto a dichos espacios intactos. Pueden aceptarse puertas estancas de bisagra en los mamparos estancos de la superestructura.
  - d) El efecto de carena líquida se calculará a un ángulo de escora de 5° para cada compartimiento por separado. La Administración puede exigir o permitir que se calculen las correcciones por carena líquida a un ángulo de escora mayor de 5° para los tanques parcialmente llenos.
  - e) Al calcular el efecto de las carenas líquidas de los consumos líquidos se supondrá que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene carena líquida; se tendrá en cuenta el tanque o combinación de tanques en que sea máximo el efecto de las carenas líquidas.
- 5) A todo Capitán de un petrolero y a toda persona a cargo de un petrolero sin propulsión propia sujetos a la aplicación de este Anexo se les entregará, en un formulario aprobado, los datos siguientes:
- a) la información relativa a la carga y distribución del cargamento que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Regla.
  - b) datos sobre la capacidad del buque para cumplir con los cri-

terios de estabilidad después de avería definidos en esta Regla, inclusive el efecto de las concesiones que hayan podido permitirse en virtud del párrafo 1) c) de esta Regla.

APENDICE I

LISTA DE HIDROCARBUROS \*

<u>Soluciones alfélticas</u>	<u>Bases para gasolinas</u>
Bases para mezclas asfélticas	Bases alfélticas
Impermeabilizantes bituminosos	Bases reformadas
Residuos de primera destilación	Bases polímeras
<u>Hidrocarburos</u>	<u>Gasolinas</u>
Aceite clarificado	Natural
Crudos de petróleo	De automóvil
Mezclas que contengan crudos de petróleo	De aviación
Diesel-oil	Directa de columna
Fuel-oil Nº 4	Fuel-oil Nº 1 (keroseno)
Fuel-oil Nº 5	Fuel-oil Nº 1-D
Fuel-oil Nº 6	Fuel-oil Nº 2
Fuel-oil residual	Fuel-oil Nº 2-D
Bitumen para riego de afirmados	<u>Combustibles para reactores</u>
Aceite para transformadores	JP-1 (keroseno)
Aceites aromáticos (excluidos los aceites vegetales)	JP-3
Aceites lubricantes y aceites base	JP-4
Aceites minerales	JP-5 (keroseno pesado)
Aceites para automación	ATK (turbo-fuel)
Aceites penetrantes	Keroseno
Aceites ligeros (spindle)	Alcohol mineral
Aceites para turbinas	<u>Naftas</u>
<u>Destilados</u>	Disolventes
Fracción directa de columna	Petróleo
Corte de expansión	Fracción intermedia
<u>Gas oil</u>	
<u>De craqueo (cracking)</u>	

\* La lista de hidrocarburos no debe considerarse necesariamente como enumeración exhaustiva.

APENDICE II

Modelo de Certificado

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN  
POR HIDROCARBUROS (1973)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de

.....  
(nombre oficial completo del país)

por .....  
(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Señal distintiva (Número o letra)	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

Tipo de buque:

Petrolero/buque de carga combinado\*

Carguero de asfalto\*

Buque que, no siendo petrolero, esté equipado con tanques de carga sujetos a la Regla 2 2) del Anexo I del Convenio\*

Buque distinto de los arriba mencionados\*

Buque nuevo/existente\*

Fecha del contrato de construcción o de reforma importante: .....

Fecha en que se puso la quilla, o en que estuvo el buque en fase análoga de construcción, o en que se inició una reforma importante:.....

Fecha de entrega o de terminación de una reforma importante: .....

\* Táchese la designación que no corresponda.

## PARTE A

## PARA TODOS LOS BUQUES

El buque está provisto,

en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, de:

- a) equipo separador de agua e hidrocarburos\* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 100 partes por millón) o
- b) un sistema de filtración de hidrocarburos\* (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 100 partes por millón)

en el caso de los buques de arqueo bruto igual o superior a 10.000 toneladas, de:

- c) un dispositivo de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos\* (además de a) o b) supra) o
- d) equipo separador de agua e hidrocarburos\* y un sistema de filtración de hidrocarburos (capaz de producir efluente cuyo contenido de hidrocarburos no exceda de 15 partes por millón) en lugar de a) o b) supra.

Pormenores relativos a las prescripciones cuya exención se concede en virtud de la Regla 2 2) y 2 4) a) del Anexo I del Convenio:

.....

.....

## OBSERVACIONES:

\* Táchese según proceda.

## PARTE B

PARA LOS PETROLEROS 1/ 2/

Peso muerto .....toneladas métricas. Eslora del buque ..... metros.

Certifico que este buque:

- a) está sujeto a las normas de construcción prescritas por la Regla 24 del Anexo I del Convenio y las cumple 3/
- b) no está sujeto a dichas normas 3/
- c) no está sujeto a dichas normas, pero las cumple 3/

La capacidad de los tanques de lastre separado es de .....metros cúbicos cumpliéndose las prescripciones de la Regla 13 del Anexo I del Convenio.

La distribución del lastre separado es la siguiente:

Tanque	Cantidad	Tanque	Cantidad

- 1/ Esta Parte será cumplimentada para los petroleros, los buques de carga combinados y los cargueros de asfalto, y se harán los asentos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros que estén construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel en cantidad total igual o superior a 200 metros cúbicos.
- 2/ No se exige reproducir esta página en los Certificados expedidos a los buques distintos de los indicados en la nota 1/.
- 3/ Táchese según proceda.

**CERTIFICO**

Que este buque ha sido inspeccionado de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, relativas a la prevención de la contaminación por hidrocarburos; y que

la inspección ha permitido comprobar que la estructura, equipos, instalaciones y materiales del buque, y el estado del mismo, son satisfactorios en todos los aspectos y que el buque cumple con las prescripciones aplicables del Anexo I del citado Convenio.

Este Certificado tiene validez hasta .....  
a reserva de las visitas intermedias que habrán de realizarse a intervalos de .....  
Expedido en .....

(lugar de expedición del Certificado)

.....19....

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expida el Certificado)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad expedidora)

Refrendo para los buques existentes<sup>4/</sup>

Certifico que el equipo de este buque cumple las prescripciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, relativas a los buques existentes tres años después de la fecha de entrada en vigor del citado Convenio.

Firmado .....  
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar de refrendo .....

Fecha de refrendo .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

4/ No se exige reproducir este asiento en ningún otro Certificado que no sea el primero expedido a un buque.

Visitas intermedias

Certifico que en la visita intermedia prescrita por la Regla 4 1) c) del Anexo I del Convenio, se ha comprobado que este buque y el estado del mismo cumplen con las disposiciones pertinentes del citado Convenio.

Firmado .....  
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

Firmado .....  
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

De acuerdo con las disposiciones de la Regla 8 2) y 4) del Anexo I del Convenio se prorroga la validez del presente Certificado hasta

.....

Firmado .....

(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

APENDICE III

Modelo de Libro Registro de Hidrocarburos

LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I - PARA PETROLEROS<sup>1/</sup>

Nombre del buque .....

Capacidad total de carga en metros cúbicos .....

Viaje de .....(fecha).....a..... (fecha) .....

a) Embarque de cargamento

1. Fecha y lugar de carga			
2. Tipos de hidrocarburos cargados			
3. Identidad del(de los) tanque(s) cargado(s)			
4. Cierre de las compuertas de los tanques de carga, de las válvulas de las tuberías correspondientes y de los dispositivos análogos de cierre al concluir la carga <sup>2/</sup>			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir la carga de hidrocarburos.

Fecha del asiento ....., Oficial a cargo de la operación ....

El Capitán .....

- 1/ Esta Parte será cumplimentada por los petroleros, los buques de carga combinados y los cargueros de asfalto, y se harán los asientos que sean aplicables en el caso de los buques no petroleros que estén construidos y utilizados para transportar hidrocarburos a granel en cantidad total igual o superior a 200 metros cúbicos. No se exige reproducir esta Parte en el Libro Registro de Hidrocarburos entregado a buques distintos de los arriba indicados.
- 2/ Las compuertas, válvulas y dispositivos análogos de cierre que se mencionan aquí son los señalados en las Reglas 20 2) a) i(i), 23 y 24 del Anexo I del Convenio.
- b) trasvase de cargamento a bordo durante el viaje

5. Fecha del trasvase a bordo			
6. Identidad del(de los) tanque(s)	i) de		
	ii) a		
7. ¿ Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s) mencionados en la casilla 6 i)?			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir el trasvase de cargamento a bordo.

Fecha del asiento..... Oficial a cargo de la operación.....  
El Capitán .....

- c) Desembarque de cargamento

8. Fecha y lugar de desembarque de cargamento			
9. Identidad del(de los) tanque(s) descargado(s)			
10. ¿Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s)?			
11. Apertura de las compuertas de los tanques de carga, de las válvulas correspondiente y de los dispositivos análogos de cierre antes del desembarque de cargamento <sup>2/</sup>			
12. Cierre de las compuertas de los tanques de carga, de las válvulas de las tuberías correspondientes y de los dispositivos análogos de cierre al concluir el desembarque de cargamento <sup>2/</sup>			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y

dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir el desembarque de cargamento.

Fecha del asiento..... Oficial a cargo de la operación .....  
 El Capitán .....

d) Lastrado de los tanques de carga

13. Identidad del(de los) tanque(s) lastrado(s)			
14. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			
15. Si se utilizaron válvulas de conexión entre las tuberías de carga y las de lastre separado, indiquense hora, fecha y situación del buque al a) abrirse y b) cerrarse las válvulas :			

El infrascrito certifica que, además de las compuertas, válvulas y dispositivos de cierre arriba indicados, todas las válvulas que dan al mar y las de descarga en el mar, así como las conexiones de los tanques de carga y de las tuberías, han quedado cerradas y firmes al concluir el lastrado.

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación.....  
 El Capitán .....

e) Limpieza de los tanques de carga

16. Identidad del(de los) tanque(s) limpiado(s)			
17. Fecha y duración de la limpieza			
18. Métodos de limpieza <sup>3/</sup>			

Fecha de asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
 El Capitán .....

<sup>3/</sup> Mangueras de mano, lavado mecánico y/o limpieza química. Cuando se limpie químicamente se indicarán los productos químicos empleados y su cantidad.

## f) Descargas de lastre contaminado

19.	Identidad del(de los) tanque(s)			
20.	Fecha y situación del buque al comenzar la descarga en el mar			
21.	Fecha y situación del buque al concluir la descarga en el mar			
22.	Velocidad(es) del buque durante la descarga			
23.	Cantidad descargada en el mar			
24.	Cantidad de agua contaminada trasvasada al(a los) tanque(s) de decantación (identifíquense el(los) tanque(s) de decantación)			
25.	Fecha y puerto de descarga en instalaciones de recepción en tierra (de ser ésto aplicable)			
26.	¿Se efectuó parte alguna de la descarga durante la noche? De ser así, ¿durante cuánto tiempo?			
27.	¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el mar de la descarga?			
28.	¿Se observaron vestigios de hidrocarburos sobre la superficie del agua en el lugar de la descarga?			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....

El Capitán .....

## g) Descarga de agua de los tanques de decantación

29.	Identidad del(de los) tanque(s) de decantación			
30.	Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o			
31.	Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga			
32.	Fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga			

33.	Sonda del contenido total al comienzo de la descarga			
34.	Sonda de la interfaz hidrocarburo/agua al comienzo de la descarga			
35.	Cantidad a granel descargada y régimen de descarga			
36.	Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga			
37.	Fecha, hora y situación del buque al concluir la descarga			
38.	Velocidad(es) del buque durante la descarga			
39.	Sonda de la interfaz hidrocarburo/agua al concluir la descarga			
40.	¿Se efectuó parte alguna de la descarga durante la noche? De ser así, ¿durante cuánto tiempo?			
41.	¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?			
42.	¿Se observaron vestigios de hidrocarburos sobre la superficie del agua en el lugar de la descarga?			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
 El Capitán .....

h) Eliminación de residuos

43.	Identidad del(de los) tanque(s)			
44.	Cantidad eliminada de cada tanque			
45.	Métodos de eliminación de residuos: a) instalaciones de recepción b) mezclados con la carga c) trasvase a otro(s) tanque(s) (identifíquense otros tanques) d) Otro método (especifíquese)			

46. Fecha y puerto de eliminación de residuos			
---	--	--	--

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación.....

El Capitán .....

i) Descarga de lastre limpio contenido en tanques de carga

47. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga de lastre			
48. Identidad del (de los) tanque(s) descargado(s)			
49. ¿Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s)?			
50. Situación del buque al concluir la descarga si fuera distinta de la indicada en la casilla 47			
51. ¿Se efectuó parte alguna de la descarga durante la noche? De ser así, ¿durante cuánto tiempo?			
52. ¿Se comprobaron con regularidad el efluente y la superficie del agua en el lugar de la descarga?			
53. ¿Se observaron vestigios de hidrocarburos sobre la superficie del agua en el lugar de la descarga?			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación.....

El Capitán .....

j) Descarga en el mar de aguas de sentina que contengan hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto 4/

54. Puerto			
55. Duración de la estadía			
56. Cantidad eliminada			
57. Fecha y lugar de eliminación			
58. Método de eliminación (dígase si se empleó un separador)			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....

El Capitán .....

K) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales

59. Fecha y hora del suceso			
60. Lugar o situación del buque en el momento del suceso			
61. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos			
62. Circunstancias de la descarga o escape, sus motivos y observaciones generales			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
 El Capitán .....

- 1) Durante la descarga en el mar, ¿se averió en algún momento el dispositivo de vigilancia y control de los hidrocarburos? En caso afirmativo, indíquense la fecha y la hora en que se produjo la avería, así como la fecha y la hora en que fue separada, confirmando que se debió ello a fallo del equipo y explicando los motivos si se conocen .....

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
 El Capitán .....

4/ Si la bomba es de funcionamiento automático y descarga en todo momento a través de un separador, bastará anotar cada día: "descarga automática de las sentinas a través del separador".

- m) Otros procedimientos operativos y observaciones generales.....  
 .....  
 .....

La Administración cuidará de elaborar un Libro Registro de Hidrocarburos adecuado para los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 toneladas que operen de acuerdo con la Regla 15 4) del Anexo I del Convenio.

Basándose en las secciones a), b), c), e), h), j), k) y m) del presente Libro Registro de Hidrocarburos, la Administración puede preparar un Libro Registro de Hidrocarburos distinto para los cargueros de asfalto.

## II - PARA BUQUES NO PETROLEROS

Nombre del buque .....

Operaciones efectuadas desde .... (fecha) hasta ..... (fecha)

## a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido

1. Identidad del (de los) tanque(s) lastrado(s)			
2. Dígase si se limpiaron desde la última vez que contuvieron hidrocarburos y, de no ser así, el tipo de hidrocarburos que transportaron con anterioridad			
3. Fecha y situación del buque al comenzar la limpieza			
4. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....

El Capitán .....

## b) Descargas de lastre contaminado o de aguas de limpieza de los tanques mencionados en la sección a)

5. Identidad del(de los) tanque(s)			
6. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga			
7. Fecha y situación del buque al concluir la descarga			
8. Velocidad(es) del buque durante la descarga			
9. Método de descarga (dígase si fue a una instalación receptora o a través de equipo instalado a bordo)			
10. Cantidad descargada			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....

El Capitán.....

c) Eliminación de residuos

11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo			
12. Métodos de eliminación de residuos; a) instalaciones de recepción b) mezclados con la siguiente carga de combustible c) trasvase a otro(s) tanque(s) d) otro método (especifíquese)			
13. Fecha y puerto de eliminación de residuos			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
El Capitán .....

d) Descargas en el mar de aguas de sentina que contengan hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto 5/

14. Puerto			
15. Duración de la estadía			
16. Cantidad descargada			
17. Fecha y Lugar de la descarga			
18. Métodos de descarga: a) a través de equipo separador de agua e hidrocarburos b) a través de un sistema de filtración de hidrocarburos c) a través de equipo separador de agua e hidrocarburos con sistema de filtración de los mismos d) en instalaciones de recepción			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
El Capitán .....

5/ Si la bomba es de funcionamiento automático y descarga en todo momento a través de un separador, bastará anotar cada día: "descarga automática de las sentinas a través del separador".

## e) Descargas accidentales o excepcionales de hidrocarburos

19. Fecha y hora del suceso			
20. Lugar o situación del buque en el momento del suceso			
21. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos			
22. Circunstancias de la descarga o escape, sus motivos y observaciones generales			

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
El capitán .....

f) Durante la descarga en el mar, ¿se averió en algún momento el dispositivo prescrito de vigilancia y control de los hidrocarburos? En caso afirmativo, indíquense la fecha y la hora en que se produjo la avería, así como la fecha y la hora en que fue reparada, confirmando que se debió ello a fallo del equipo y explicando los motivos si se conocen.

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación .....  
El Capitán .....

g) Buques nuevos de arqueo bruto igual o superior a 4.000 toneladas. ¿Se ha transportado lastre contaminado en los tanques de combustible?

Sí/No .....

En caso afirmativo, indíquense qué tanques fueron lastrados de esa forma y el método empleado para descargar el lastre contaminado .....

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación.....  
El Capitán .....

h) Otros procedimientos operativos y observaciones generales .....

Fecha del asiento ..... Oficial a cargo de la operación.....  
El Capitán .....

## ANEXO II

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACION  
POR SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS  
TRANSPORTADAS A GRANELRegla 1Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

- 1) Por "buque-tanque químico" se entiende un buque construido o adaptado para transportar principalmente sustancias nocivas líquidas a granel; en este término se incluyen los "petroleros" tal como se definen en el Anexo I del presente Convenio cuando transporten un cargamento total o parcial de sustancias nocivas líquidas a granel.
- 2) Por "lastre limpio" se entiende el lastre llevado en un tanque que, desde la última vez que se utilizó para transportar en él carga con contenido de una sustancia de la Categoría A, B, C o D, ha sido meticulosamente limpiado y los residuos resultantes de la limpieza han sido descargados y el tanque vaciado de conformidad con las prescripciones pertinentes de este Anexo.
- 3) Por "lastre separado" se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque que está completamente separado de los servicios de carga y de combustible líquido para consumo y que está permanentemente destinado al transporte de lastre o al transporte de lastre o cargamentos que no sean ni hidrocarburos ni sustancias nocivas líquidas tal como se definen éstas en los diversos Anexos del presente Convenio.
- 4) La expresión "tierra más próxima" se entiende en el sentido definido en la Regla 1 9) del Anexo I del presente Convenio.
- 5) "Sustancias líquidas" son aquéllas cuya presión de vapor no excede de 2,8 kg/cm<sup>2</sup> a una temperatura de 37,8°C.
- 6) Por "sustancia nociva líquida" se entiende toda sustancia indicada en el Apéndice II de este Anexo o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la Regla 3 4), en la Categoría A, B, C o D.
- 7) Por "zona especial" se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas.

Son zonas especiales:

- a) la zona del Mar Báltico, y
  - b) la zona del Mar Negro.
- 8) Por "zona del Mar Báltico" se entiende la zona definida en la Re-

- gla 10 1) b) del Anexo I del presente Convenio.
- 9) Por "zona del Mar Negro" se entiende la zona definida en la Regla 10 1) c) del Anexo I del presente Convenio.

### Regla 2

#### Ámbito de aplicación

- 1) A menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a todos los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel.
- 2) Cuando en un espacio de carga de un buque-tanque químico se transporte un cargamento sujeto a las disposiciones del Anexo I del presente Convenio, se aplicarán también las prescripciones pertinentes de dicho Anexo I.
- 3) La Regla 13 del presente Anexo sólo se aplicará a los buques que transporten sustancias clasificadas, a efectos de control de descargas, en las Categorías A, B o C.

### Regla 3

#### Clasificación en categorías y lista de sustancias nocivas líquidas

- 1) A los efectos de las Reglas del presente Anexo, excepto la Regla 13, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las cuatro Categorías siguientes:
  - a) Categoría A - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo grave para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.
  - b) Categoría B - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.
  - c) Categoría C - Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.
  - d) Categoría D - Sustancias nocivas líquidas que si fueran des-

cargadas en el mar, procedentes de operaciones de limpieza o deslastrado de tanques, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

- 2) Las pautas a seguir para clasificar las sustancias nocivas líquidas en Categorías figuran en el Apéndice I del presente Anexo.
- 3) La lista de sustancias nocivas líquidas transportadas a granel que ya están clasificadas en Categorías y sujetas a las disposiciones del presente Anexo figura en el Apéndice II de este Anexo.
- 4) En caso de que se prevea transportar una sustancia líquida a granel que no esté incluida en las Categorías citadas en el párrafo 1) de esta Regla, ni evaluadas de conformidad con la Regla 4 1) del presente Anexo, los Gobiernos de las Partes en el Convenio interesadas en el transporte propuesto se pondrán de acuerdo para establecer a tal efecto una clasificación provisional de la sustancia en cuestión siguiendo las pautas mencionadas en el párrafo 2) de esta Regla. Hasta que los Gobiernos interesados no se hayan puesto plenamente de acuerdo, la sustancia será transportada en las condiciones más rigurosas que se propongan. La Administración correspondiente informará a la Organización lo antes posible, pero nunca en plazo superior a noventa días desde la primera operación de transporte, y le facilitará detalles relativos a dicha sustancia y a la clasificación provisional convenida para la misma a fin de hacerlos circular prontamente entre todas las Partes para su información y consideración. Los Gobiernos de las Partes dispondrán de un período de noventa días en el que cursar observaciones a la Organización a efectos de clasificación de la sustancia.

#### Regla 4

##### Otras sustancias líquidas

- 1) Las sustancias enumeradas en el Apéndice III de este Anexo han sido evaluadas y excluidas de las Categorías A, B, C y D, tal como se definen en la Regla 3 1) del presente Anexo, porque actualmente se estima que su descarga en el mar, procedente de operaciones de limpieza o deslastrado de buques, no supone ningún perjuicio para la salud humana, los recursos marinos y los alicientes recreativos o los usos legítimos del mar.
- 2) La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias enumeradas en el Apéndice III del presente Anexo, no estará sujeta a lo prescrito en este Anexo.
- 3) La descarga en el mar de lastre limpio o separado no estará sujeta a lo prescrito en este Anexo.

Regla 5Descargas de sustancias nocivas líquidasSustancias de las Categorías A, B y C fuera de las zonas especiales y de la Categoría D en todas las zonas

A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo,

- 1) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría A, tal como se definen en la Regla 3 1) a) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias. Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual prescrita para esa sustancia en la Columna III del Apéndice II del presente Anexo y se haya vaciado el tanque. Los residuos que quedan entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al 5% del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:
  - a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
  - b) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
  - c) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.
- 2) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría B, tal como se definen en la Regla 3 1) b) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
  - b) que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;

- c) que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado b) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 1 metro cúbico ó  $1/3.000$  de la capacidad del tanque en metros cúbicos;
  - d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
  - e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.
- 3) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría C, tal como se definen en la Regla 3 1) c) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
  - b) que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de 10 partes por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;
  - c) que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado d) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 3 metros cúbicos ó  $1/1.000$  de la capacidad del tanque en metros cúbicos;
  - d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
  - e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.
- 4) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría D, tal como se definen en la Regla 3 1) d) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia,

- o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
- b) que la concentración de las mezclas no sea superior a una parte de la sustancia por cada 10 partes de agua; y
  - c) que se efectúe la descarga a una distancia no inferior a 12 millas marinas de la tierra más próxima.
- 5) Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de carga de un tanque. Tales métodos se basarán en normas elaboradas por la Organización. Si hubiera que lavar después el tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en uno de los párrafos 1), 2), 3) ó 4) de esta Regla, según proceda.
  - 6) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias no incluidas en ninguna Categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la Regla 4 1) de este Anexo, así como la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.

Sustancias de las Categorías A, B y C dentro de las zonas especiales

A reserva de lo dispuesto en la Regla 6 del presente Anexo,

- 7) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría A, tal como se definen en la Regla 3 1) a) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.  
Si los tanques en que se transportan dichas sustancias o mezclas han de ser lavados, los residuos resultantes de esta operación serán descargados en una de las instalaciones receptoras que establecerán los Estados ribereños de las zonas especiales de conformidad con la Regla 7 del presente Anexo, hasta que la concentración de la sustancia en el efluente recibido por la instalación sea igual o inferior a la concentración residual prescrita para esa sustancia en la columna IV del Apéndice II de este Anexo y se haya vaciado el tanque. Los residuos que queden entonces en el tanque, siempre que hayan sido diluidos ulteriormente mediante adición de un volumen de agua no inferior al 5% del volumen total del tanque, podrán ser descargados en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:
  - a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
  - b) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
  - c) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.
- 8) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Catego-

ría B, tal como se definen en la Regla 3 1) b) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que el tanque, una vez descargado, haya sido lavado con un volumen de agua no inferior a 0,5% de su capacidad total y se hayan descargado los residuos resultantes en una instalación receptora hasta quedar el tanque vacío;
  - b) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
  - c) que los métodos y dispositivos utilizados para efectuar la descarga y el lavado estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;
  - d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
  - e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierna más próxima en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.
- 9) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias de la Categoría C, tal como se definen en la Regla 3 1) c) de este Anexo, así como la de aquellas otras sustancias que hayan sido provisionalmente clasificadas en dicha Categoría y la de aguas de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias, a menos que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que el buque esté en ruta navegando a una velocidad de 7 nudos por lo menos, si se trata de buques con propulsión propia, o de 4 nudos en el caso de los buques sin medios propios de propulsión;
  - b) que los métodos y dispositivos de descarga estén aprobados por la Administración. Estos métodos y dispositivos se basarán en normas elaboradas por la Organización y garantizarán que la concentración y el régimen de descarga del efluente son tales que la concentración de la sustancia descargada no excede de una parte por millón en la porción de la estela del buque inmediata a su popa;
  - c) que la cantidad máxima de carga echada al mar desde cada tanque y desde sus correspondientes tuberías no excede de la cantidad máxima permitida de acuerdo con los métodos mencionados en el apartado b) de este párrafo, la cual no será en ningún caso mayor de 1 metro cúbico ó  $1/3.000$  de la capacidad del

tanque en metros cúbicos;

- d) que se efectúe la descarga por debajo de la línea de flotación, teniendo en cuenta el emplazamiento de las tomas de mar; y
  - e) que se efectúe la descarga hallándose el buque a no menos de 12 millas marinas de distancia de la tierra más próxima y en aguas de profundidad no inferior a 25 metros.
- 10) Podrán utilizarse métodos de ventilación aprobados por la Administración para retirar residuos de carga de un tanque. Tales métodos se basarán en normas elaboradas por la Organización. Si hubiera que lavar después el tanque, la descarga en el mar de las aguas de lavado resultantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en uno de los párrafos 7), 8) ó 9) de esta Regla, según proceda.
  - 11) Estará prohibida la descarga en el mar de sustancias no incluidas en ninguna Categoría, ni clasificadas siquiera provisionalmente o evaluadas en la forma que prescribe la Regla 4 1) de este Anexo, así como las de agua de lastre y de lavado de tanques u otros residuos o mezclas que contengan tales sustancias.
  - 12) Las prescripciones de esta Regla en ningún caso entrañarán la prohibición de que un buque retenga a bordo los residuos de un cargamento de la Categoría B o C y que los descargue en el mar, fuera de una zona especial, de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2) ó 3), respectivamente, de esta Regla.
  - 13) a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio ribereños de una zona especial determinada acordarán y fijarán de común acuerdo una fecha límite para dar cumplimiento a lo prescrito en la Regla 7 1) del presente Anexo y a partir de la cual se pondrán en práctica las prescripciones de los párrafos 7), 8), 9) y 10) de esta Regla respecto a la zona en cuestión, y notificarán a la Organización la fecha así fijada con seis meses al menos de antelación. La Organización notificará inmediatamente dicha fecha a todas las Partes.
  - b) Si la fecha de entrada en vigor del presente Convenio es anterior a la fijada de conformidad con el apartado a) de este párrafo, se aplicarán las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de esta Regla durante el período que medie entre ambas.

#### Regla 6

#### Excepciones

La Regla 5 del presente Anexo no se aplicará:

- a) a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o de mezclas que contengan tales sustancias, cuando sea necesaria para proteger la seguridad del buque o para salvar vidas en el mar;
- b) a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o de

mezclas que contengan tales sustancias, resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos;

- i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar la descarga o reducir a un mínimo tal descarga; y
  - ii) salvo que el propietario o el Capitán hayan actuado ya sea con intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o
- c) a la descarga en el mar de sustancias nocivas líquidas, o mezclas que contengan tales sustancias, previamente aprobadas por la Administración, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación. Toda descarga de esta índole quedará sujeta a la aprobación de cualquier Gobierno con jurisdicción en la zona donde se tenga intención de efectuar la descarga.

#### Regla 7

##### Instalaciones y servicios de recepción

- 1) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que para atender a los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones se establecerán las siguientes instalaciones y servicios de recepción:
  - a) los puertos y los terminales de carga y descarga tendrán instalaciones y servicios adecuados para recibir de los buques que transporten sustancias nocivas líquidas, sin causarles demoras innecesarias, los residuos y mezclas con contenido de tales sustancias que queden por eliminar a bordo de dichos buques en virtud de la aplicación del presente Anexo;
  - b) los puertos de reparaciones de buques en los que se reparen buques-tanque químicos tendrán instalaciones adecuadas para recibir residuos y mezclas que contengan sustancias nocivas líquidas.
- 2) Los Gobiernos de las Partes determinarán qué clase de servicios e instalaciones se establecen en cumplimiento del párrafo 1) de esta Regla, en cada puerto de carga y descarga, en cada terminal y en cada puerto de reparaciones situados en sus territorios y lo notificarán a la Organización.
- 3) Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones y servicios prescritos por el párrafo 1) de esta Regla les parezcan inadecuados.

Regla 8Medidas de control

- 1) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio designarán a sus propios Inspectores o delegarán en otra autoridad para garantizar el cumplimiento de la presente Regla.

Sustancias de la Categoría A en todas las zonas

- 2)
  - a) Cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
  - b) hasta que ese tanque haya sido limpiado irán anotándose también en el Libro Registro de Carga todas las operaciones de bombeo o trasvase relativas a dicho tanque.
- 3) Cuando el tanque sea lavado:
  - a) el efluente resultante de la operación de lavado será descargado desde el buque en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en las aguas de descarga, comprobada mediante análisis de las muestras del efluente tomadas por el inspector, se haya reducido, por lo menos, a la concentración residual especificada para esa sustancia en el Apéndice II de este Anexo. Una vez alcanzada dicha concentración residual se seguirán descargando en la instalación receptora las aguas de lavado del tanque hasta que esté vacío. Estas operaciones serán objeto de los asientos pertinentes en el Libro Registro de Carga, los cuales serán debidamente certificados por el inspector;
  - b) una vez que los residuos que queden en el tanque hayan sido diluidos en un volumen de agua equivalente, por lo menos, a un 5% de la capacidad del tanque, podrá efectuarse la descarga en el mar de la mezcla resultante de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) a), b) y c) o del párrafo 7) a), b) y c), según proceda, de la Regla 5 del presente Anexo. Estas operaciones serán objeto de los asientos pertinentes en el Libro Registro de Carga.
- 4) Cuando el Gobierno de la Parte receptora considere que es imposible medir la concentración de la sustancia contenida en el efluente sin causar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar otro método equivalente al del párrafo 3) a), siempre que:
  - a) la Administración haya aprobado un método de limpieza previa aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión, basado en normas elaboradas por la Organización, y que esa Parte considere que tal método permitirá cumplir las prescripciones de los párrafos 1) ó 7), según proceda, de la Regla 5 del presente Anexo, en cuanto a conseguir las concentraciones residuales prescritas; y
  - b) un Inspector debidamente autorizado por esa Parte certifique en el Libro Registro de Carga:

- i) que se han vaciado el tanque y sus bombas y tuberías correspondientes, y que la cantidad de cargamento que queda en el tanque es igual o inferior a la cantidad en que se basa el método aprobado de limpieza previa que se menciona en el inciso ii) de este apartado;
  - ii) que se han realizado operaciones de limpieza previa de conformidad con el método aprobado por la Administración aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión; y
  - iii) que se han descargado en una instalación receptora las aguas de lavado resultantes de tales operaciones de limpieza previa del tanque y se ha vaciado dicho tanque;
- c) la descarga en el mar de los residuos que puedan quedar se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) b) de la presente Regla y se haga el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

Sustancias de la Categoría B fuera de las zonas especiales y sustancias de la Categoría C en todas las zonas

- 5) A reserva de aquellas medidas de vigilancia y refrendo por parte del inspector designado o autorizado que el Gobierno de la Parte estime necesarias, el Capitán de un buque hará cumplir las siguientes disposiciones en lo concerniente a sustancias de la Categoría B fuera de las zonas especiales o de la Categoría C en todas las zonas:
- a) cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
  - b) cuando el tanque sea limpiado en alta mar:
    - i) se agotarán las tuberías de conducción de la carga que sirvan a ese tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
    - ii) la cantidad de sustancia que quede en el tanque no excederá de la cantidad máxima de esa sustancia que esté permitido descargar en el mar en virtud de la Regla 5 2) c) del presente Anexo, fuera de las zonas especiales si se trata de sustancias de la Categoría B, o en virtud de los párrafos 3) c) y 9) de esa misma Regla, respectivamente, fuera y dentro de las zonas especiales, si se trata de sustancias de la Categoría C. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
    - iii) si está previsto descargar en el mar la cantidad de sustancia que quede en el tanque, se efectuará la descarga de conformidad con los métodos aprobados y se aplicarán las normas de dilución de la sustancia prescritas para que tal descarga esté permitida. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; o
    - iv) si no se descargan en el mar las aguas de lavado del tanque y se lleva a cabo algún trasvase de dichas aguas a

- bordo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; y
- v) toda descarga ulterior en el mar de las aguas de lavado del tanque se efectuará de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 del presente Anexo para la zona de que se trate y para la Categoría correspondiente a la sustancia en cuestión;
- c) cuando el tanque sea limpiado en puerto:
    - i) se descargarán las aguas de lavado del tanque en una instalación receptora y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; o
    - ii) se retendrán a bordo las aguas de lavado del tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga indicando el emplazamiento y reparto a bordo de dichas aguas;
  - d) si, después de desembarcar una sustancia de la Categoría C estando el buque dentro de una zona especial, hay que retener a bordo residuos o aguas de lavado de los tanques hasta que el buque esté fuera de esa zona especial, el Capitán lo hará constar mediante el asiento correspondiente en el Libro Registro de Carga; en tal caso, será de aplicación lo prescrito en la Regla 5 3) del presente Anexo.

Sustancias de la Categoría B dentro de las zonas especiales

- 6) A reserva de aquellas medidas de vigilancia y refrendo por parte del inspector designado o autorizado que el Gobierno de la Parte estime necesarias, el Capitán de un buque hará cumplir las siguientes disposiciones en lo concerniente a sustancias de la Categoría B dentro de una zona especial:
  - a) cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
  - b) hasta que ese tanque haya sido limpiado irán anotándose también en el Libro Registro de Carga todas las operaciones de bombeo o trasvase relativas a dicho tanque;
  - c) cuando el tanque sea lavado, el efluente resultante de la operación de lavado, que contendrá un volumen de agua no inferior a 0,5% del volumen total del tanque, será descargado desde el buque en una instalación receptora hasta que se hayan vaciado el tanque y sus bombas y tuberías correspondientes. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
  - d) cuando el tanque sea limpiado y vaciado nuevamente en alta mar, el Capitán cuidará de comprobar:
    - i) que se aplican los métodos aprobados enunciados en la Regla 5 8) c) del presente Anexo y que se hacen los asientos pertinentes en el Libro Registro de Carga; y

- ii) que toda descarga en el mar se efectúa de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 8) del presente Anexo y que se hace el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
- e) si, después de desembarcar una sustancia de la Categoría B estando el buque dentro de una zona especial, hay que retener a bordo residuos o aguas de lavado de los tanques hasta que el buque esté fuera de esa zona especial, el Capitán lo hará constar mediante el asiento correspondiente en el Libro Registro de Carga; en tal caso, será de aplicación lo prescrito en la Regla 5 2) del presente Anexo.

#### Sustancias de la Categoría D en todas las zonas

- 7) El Capitán de un buque hará cumplir las siguientes disposiciones en lo concerniente a sustancias de la Categoría D:
  - a) cuando se desembarque parte del cargamento de un tanque, o la totalidad de su cargamento sin limpiarlo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
  - b) cuando el tanque sea limpiado en alta mar:
    - i) se agotarán las tuberías de conducción de la carga que sirvan a ese tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
    - ii) si está previsto descargar en el mar la cantidad de sustancia que quede en el tanque, se aplicarán las normas de dilución de la sustancia prescritas para que tal descarga esté permitida. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
    - iii) si no se descargan en el mar las aguas de lavado del tanque y se lleva a cabo algún trasvase de dichas aguas a bordo, se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga;
    - iv) toda descarga ulterior en el mar de las aguas de lavado del tanque se efectuará de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 4) del presente Anexo;
  - c) cuando el tanque sea limpiado en puerto:
    - i) se descargarán las aguas de lavado del tanque en una instalación receptora y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga; o
    - ii) se retendrán a bordo las aguas de lavado del tanque y se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga indicando el emplazamiento y reparto a bordo de dichas aguas.

#### Descargas procedentes de tanques de decantación

- 8) Todos los residuos, incluidos los de las sentinas de las saias de

bombas, que sean retenidos a bordo en un tanque de decantación y que contengan alguna sustancia de la Categoría A o, si el buque se encuentra dentro de una zona especial, cualquier sustancia de las Categorías A o B, serán descargados en una instalación receptora de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 1), 7) u 8) del presente Anexo, según proceda. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

- 9) Todos los residuos, incluidos los de las sentinas de las cámaras de bombas, que sean retenidos a bordo en un tanque de decantación y que contengan alguna sustancia de la Categoría B, si el buque se encuentra fuera de una zona especial, o de la Categoría C en todas las zonas, en proporción superior a las cantidades máximas estipuladas en la Regla 5 2) c), 3) c) 6 9) c) del presente Anexo, según proceda, serán descargados en una instalación receptora. Se hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

#### Regla 9

#### Libro Registro de Carga

- 1) Todo buque al que sea aplicable el presente Anexo estará provisto de un Libro Registro de Carga, ya sea formando parte del Diario Oficial de Navegación o separado del mismo, en la forma que especifica el Apéndice IV de este Anexo.
- 2) En el Libro Registro de Carga se harán los asientos pertinentes, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo las siguientes operaciones en lo concerniente a sustancias nocivas líquidas:
  - i) embarque de cargamento;
  - ii) desembarque de cargamento;
  - iii) trasvase de carga;
  - iv) trasvase de carga, de residuos de carga o de mezclas que contengan carga a un tanque de decantación;
  - v) limpieza de los tanques de carga;
  - vi) trasvase desde los tanques de decantación;
  - vii) lastrado de los tanques de carga;
  - viii) trasvase del agua de lastre contaminada;
  - ix) descarga en el mar de conformidad con lo prescrito en la Regla 5 del presente Anexo.
- 3) Cuando se produzca una descarga cualquiera, intencional o accidental, de alguna sustancia nociva líquida o de una mezcla que contenga tal sustancia, en las condiciones previstas en el Artículo 7 del presente Convenio y en la Regla 6 de este Anexo, se anotará el hecho en el Libro Registro de Carga explicando las circunstancias de la descarga y las razones de que ocurriera.
- 4) Cuando un inspector designado o autorizado por el Gobierno de la

Parte en el Convenio para vigilar las operaciones reglamentadas por el presente Anexo haya inspeccionado un buque, dicho inspector hará el asiento pertinente en el Libro Registro de Carga.

- 5) Cada una de las operaciones descritas en los párrafos 2) y 3) de esta Regla será inmediatamente anotada con sus pormenores en el Libro Registro de Carga de modo que consten en el Libro todos los asientos correspondientes a dicha operación. Cada asiento será firmado por el oficial u oficiales a cargo de la operación en cuestión y, cuando el buque esté tripulado, cada página será firmada por el Capitán. Los asientos del Libro Registro de Carga se anotarán en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar y, en el caso de buques que lleven un Certificado Internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973), en francés o inglés. En caso de controversia o de discrepancia hará el texto redactado en un idioma oficial del Estado cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar.
- 6) El Libro Registro de Carga se guardará en lugar adecuado para facilitar su inspección y, salvo en el caso de buques sin tripulación que estén siendo remolcados, permanecerá siempre a bordo. Se conservará durante dos años después de efectuado el último asiento.
- 7) La Autoridad competente del Gobierno de una Parte podrá inspeccionar el Libro Registro de Carga a bordo de cualquier buque al que se aplique el presente Anexo mientras el buque esté en uno de sus puertos y podrá sacar copia de cualquier asiento que figure en dicho Libro y solicitar del Capitán del buque que certifique que tal copia es reproducción fehaciente del asiento en cuestión. Toda copia que haya sido certificada por el Capitán del buque como copia fiel de algún asiento efectuado en su Libro Registro de Carga será admisible en cualesquiera procedimientos judiciales como prueba de los hechos declarados en el mismo. La inspección del Libro Registro de Carga y extracción de copias certificadas por la Autoridad competente en virtud de lo dispuesto en este párrafo se harán con toda diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.

#### Regla 10

##### Visitas

- 1) Los buques que estén sujetos a las disposiciones del presente Anexo y que transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de las visitas que se especifican a continuación:
  - a) una visita inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en la Regla 11 del presente Anexo, la cual incluirá una inspección de la estructura, equipos, instalaciones y su distribución, así como de los materiales del buque en cuanto hayan de cumplir con este Anexo. Esta visita permitirá asegurarse de que el buque cumple plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo.
  - b) Visitas periódicas, a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, encaminadas a ga-

- garantizar que la estructura, equipos, instalaciones y su distribución así como los materiales empleados cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo. Sin embargo, en caso de que se prorrogue la validez del Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) de conformidad con lo preceptuado en la Regla 12 2) ó 4) de este Anexo, el intervalo de las visitas periódicas podrá ser ampliado en consecuencia.
- c) Visitas intermedias a intervalos especificados por la Administración que no excedan de treinta meses y que permitan garantizar que los equipos y las bombas y tuberías correspondientes cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buenas condiciones de funcionamiento. Estas visitas serán anotadas en el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) expedido en virtud de la Regla 11 de este Anexo.
- 2) Las visitas a los buques relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Anexo serán llevadas a cabo por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración puede confiar dichas visitas bien a inspectores nombrados a este fin o a organizaciones reconocidas por ella. En cualquier caso, la Administración interesada garantiza plenamente la escrupulosidad y eficiencia de las visitas.
- 3) Una vez efectuada cualquiera de las visitas al buque que se exigen en esta Regla, no se podrá realizar ningún cambio de importancia en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o materiales inspeccionados sin la aprobación de la Administración, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones para fines de reparación o mantenimiento.

#### Regla 11

##### Expedición de Certificados

- 1) A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas y que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, una vez visitado de acuerdo con las disposiciones de la Regla 10 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973).
- 2) Tal Certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En cualquier caso, la Administración asumirá la total responsabilidad del Certificado.
- a) El Gobierno de una Parte puede, a requerimiento de la Administración, hacer visitar un buque y, si estima que cumple las disposiciones del presente Anexo, expedir o autorizar la expedición a ese buque de un Certificado de conformidad con el presente Anexo.

- b) Se remitirán, lo antes posible, a la Administración que haya pedido la visita una copia del Certificado y otra del informe de inspección.
  - c) Se hará constar en el Certificado que ha sido expedido a petición de la Administración y se le dará la misma fuerza e igual validez que al expedido en virtud del párrafo 1) de la presente Regla.
  - d) No se expedirá el Certificado Internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) a ningún buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.
- 4) El Certificado Internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) se redactará en un idioma oficial del país que lo expida conforme al modelo que figura en el Apéndice V del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés o el inglés, el texto incluirá una traducción en uno de estos dos idiomas.

#### Regla 12

##### Duración del Certificado

- 1) El Certificado Internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (1973) se expedirá para un período de validez estipulado por la Administración; este período no excederá de cinco años desde la fecha de expedición, salvo en los casos previstos en los párrafos 2) y 4) de esta Regla.
- 2) Si un buque, en la fecha de expiración de su Certificado, no se encuentra en un puerto o terminal mar adentro sometidos a la jurisdicción de la Parte en el Convenio cuyo pabellón tenga el buque derecho a enarbolar, la Administración podrá prorrogar la validez del Certificado. Esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda seguir viaje y llegar al Estado cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar, o en el que vaya a ser inspeccionado, y aún así sólo en caso de que se estime oportuno y razonable hacerlo.
- 3) Ningún Certificado podrá ser prorrogado con el citado fin por un período superior a cinco meses y el buque al que se haya concedido tal prórroga no estará autorizado, cuando llegue al Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar o al puerto en el que vaya a ser inspeccionado, a salir de ese puerto o Estado sin obtener antes un Certificado nuevo.
- 4) Todo Certificado que no haya sido prorrogado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2) de esta Regla podrá ser prorrogado por la Administración para un período de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo.
- 5) El Certificado dejará de tener validez si se hacen alteraciones importantes en la estructura, equipos, instalaciones y su distribución o en los materiales prescritos por este Anexo, sin la

aprobación de la Administración, salvo las reposiciones normales de tales equipos o instalaciones para fines de reparación o mantenimiento, o si no se han efectuado las visitas intermedias especificadas por la Administración en cumplimiento de la Regla 10 1) c) del presente Anexo.

- 6) Todo Certificado expedido a un buque perderá su validez desde el momento en que se abandere dicho buque en otro Estado, salvo en los casos previstos en el párrafo 7) de esta Regla.
- 7) Al abanderarse un buque en otra Parte, el Certificado sólo tendrá validez hasta vencer un plazo máximo de cinco meses, si no caduca antes dicho Certificado, o hasta que la Administración expida otro Certificado si esta condición se cumple antes. Tan pronto como sea posible después del nuevo abanderamiento, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón había tenido el buque derecho a enarbolar hasta entonces remitirá a la Administración una copia del Certificado que llevaba el buque antes de cambiar de pabellón y, a ser posible, una copia del informe de inspección correspondiente.

### Regla 13

#### Prescripciones para reducir a un mínimo la contaminación accidental

- 1) Los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel sujetas a las prescripciones del presente Anexo estarán proyectados, contruidos, equipados y explotados con miras a reducir a un mínimo las descargas involuntarias de tales sustancias en el mar.
- 2) A fin de cumplir las disposiciones del párrafo 1) de esta Regla, los Gobiernos de las Partes publicarán o harán publicar prescripciones detalladas relativas al proyecto, construcción, equipo y explotación de tales buques.
- 3) Respecto a los buques-tanque químicos, las prescripciones mencionadas en el párrafo 2) de esta Regla contendrán por lo menos todas las disposiciones previstas en el Código para la construcción y equipo de los buques que transporten productos químicos peligrosos a granel aprobado por la Asamblea de la Organización mediante Resolución A.212(VII), con las enmiendas que pueda determinar la Organización, siempre que estas enmiendas del Código sean adoptadas y puestas en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio en lo referente a procedimientos de enmienda a un Apéndice de un Anexo.

#### APENDICE I

#### PAUTAS PARA DETERMINAR LAS CATEGORIAS DE LAS SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

- Categoría A Sustancias bioacumulables y que pueden crear riesgos para la vida acuática o la salud humana; o que son muy tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 4, definido por TLM menor de 1 ppm);

también se incluyen en esta Categoría algunas otras sustancias que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por T<sub>Lm</sub> igual o mayor de 1, pero menor de 10 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

#### Categoría B

Sustancias bioacumulables con una retención corta, del orden de una semana a lo sumo; o que pueden alterar el sabor o el olor de los alimentos de origen marino; o que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por T<sub>Lm</sub> igual o mayor de 1 ppm, pero menor de 10 ppm); también se incluyen en esta Categoría algunas otras sustancias que son ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por T<sub>Lm</sub> igual o mayor de 10 ppm, pero menor de 100 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

#### Categoría C

Sustancias ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por T<sub>Lm</sub> igual o mayor de 10, pero menor de 100 ppm), así como algunas otras sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por T<sub>Lm</sub> igual o mayor de 100 ppm, pero menor de 1.000 ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.

#### Categoría D

Sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por T<sub>Lm</sub> igual o mayor de 100 ppm, pero menor de 1.000 ppm); o que forman depósitos en el fondo del mar con una demanda biológica de oxígeno (DBD) elevada; o que son altamente peligrosas para la salud humana, con un LD<sub>50</sub> menor de 5 mg/kg; o que causan un menoscabo moderado en los alicientes recreativos del medio marino debido a su persistencia, su olor o sus características tóxicas o irritantes, pudiendo impedir el uso normal de las playas; o que son moderadamente peligrosas para la salud humana, con un LD<sub>50</sub> igual o mayor de 5 mg/kg y menor de 50 mg/kg con ligero menoscabo de los alicientes recreativos del medio marino.

#### Otras sustancias líquidas (a los efectos de la Regla 4 del presente Anexo)

Sustancias distintas de las clasificadas en las anteriores Categorías A, B, C y D.

## APENDICE II

LISTA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS  
TRANSPORTADAS A GRANEL

Sustancia	Número ONU	Categoría de contaminación que regirá para las descargas en régimen operativo	Concentración residual (porcentaje de peso)	
			(Regla 5 1) del Anexo II)	(Regla 5 7) del Anexo II)
	I	II	III <u>Fuera de las zonas especiales</u>	IV <u>Dentro de las zonas especiales</u>
Aceite de alcanfor	1130	B		
Acetaldehido	1189	C		
Acetato de etilo	1173	D		
Acetato de 2-etoxietilo*	1172	D		
Acetato de iso-amilo	1104	C		
Acetato de iso-butilo	1124	D		
Acetato de metilo	1231	D		
Acetato de n-amilo	1104	C		
Acetato de n-butilo	1123	D		
Acetato de n-propilo*	1276	C		
Acetato de vinilo	1301	C		
Acetona	1090	D		
Acetoncianhidrina	1541	A	0,1	0,05
Acido acético	1842	C		
Acido acrílico*	-	C		
Acido butírico	-	B		
Acido cítrico (10-25%)	-	D		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	I	II	III	IV
Acido clorhídrico	1789	D		
Acido cloroacético	1750	C		
Acido clorosulfónico	1754	C		
Acido cresílico	2022	A	0,1	0,05
Acido fluorhídrico (40% en solución acuosa)	1790	B		
Acido fórmico	1779	D		
Acido fosfórico	1805	D		
Acido nítrico al 90%	2031/2032	C		
Acido heptanoico*	-	D		
Acido láctico	-	D		
Acido oxálico (10-25%)	-	D		
Acido propiónico	1848	D		
Acido sulfúrico	1830/1831/ 1832	C		
Acidos nafténicos*	-	A	0,1	0,05
Acrilato de 2-etilhexilo*	-	D		
Acrilato de etilo	1917	D		
Acrilato de iso-butilo	-	D		
Acrilato de metilo	1919	C		
Acrilato de n-butilo	-	D		
Acrilonitrilo	1093	B		
Acroleina	1092	A	0,1	0,05
Adiponitrilo	-	D		
Alcohol alílico	1098	B		
Alcohol bencílico	-	D		
Alcohol 2-etilhexílico	-	C		
Alcohol furfurílico	-	C		
Alcohol iso-butílico	1212	D		
Alcohol metilamílico	-	D		
Alcohol n-amílico	-	D		
Alcohol nonílico*	-	C		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	I	II	III	IV
Alcohol n-propílico	1274	D		
Aldehído iso-butírico	2045	C		
Aldehído n-butírico	1129	B		
Alumbre (solución al 15%)	-	D		
Aminoetil-etanolamina (Hidroxietil-etilen-diamina)*	-	D		
Amoniaco (al 20% en solución acuosa)	1005	B		
Anhídrido acético	1715	C		
Anhídrido ftálico (licuado)	-	C		
Anhídrido propiónico	1848	D		
Anilina	1547	C		
Benceno	1114	C		
Bicromato sódico (solución)	-	C		
Butilenglicoles	-	D		
Butirato de butilo*	-	B		
Ciclohexano	1145	C		
Ciclohexano iso-propílico	-	D		
Ciclohexanol	-	D		
Ciclohexanona	1915	D		
Ciclohexilamina*	-	D		
p-cimeno (iso-propiltolueno)*	2046	D		
Clorhidrinas (brutas)*	-	D		
Cloroformo	1888	B		
Cloropreno*	1991	C		
p-clorotolueno	-	B		
Cloruro de acetilo	1717	C		
Cloruro de alilo	1100	C		
Cloruro de bencilo	1730	B		
Cloruro de metileno	1593	B		
Cloruro de vinilideno*	1303	B		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	I	II	III	IV
Creosota	1334	A	0,1	0,05
Cresoles	2076	A	0,1	0,05
Crotonaldehido	1143	B		
Cumeno	1918	C		
Decahidronaftaleno (Decalina)	1147	D		
Decano*	-	D		
Diacetonalcohol*	1148	D		
Dibromuro de etileno	1605	B		
Diclorobencenos	1591	A	0,1	0,05
Dicloroetano	1184	B		
Dicloropropano (Dicloropropeno mezcla (fumigante para el suelo DD)	2047	B		
Dietilamina	1154	C		
Dietilbenceno (mezcla de isómeros)	2049	C		
Dietilcetona (3 Pentanona)	1156	D		
Dietilentriamina*	2079	C		
Difenilo-óxido de difenilo, mezclas*	-	D		
Di-iso-butiril-cetona	1157	D		
Di-iso-butileno*	2050	D		
Di-iso-propanol-amina	-	C		
Di-iso-propilamina	1158	C		
Dimetilamina (al 40% en solución acuosa)	1160	C		
Dimiletanolamina (2-Dimetilaminoetanol)*	2051	C		
Dimetilformamida	-	D		
1, 4 Dioxano*	1165	C		
Dodecilbenceno	-	C		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	I	II	III	IV
Epiclorhidrina	2023	B		
Estireno monómero	2055	C		
Eter dibencílico*	-	C		
Eter dicloroetílico	1916	B		
Eter dietílico	1155	D		
Eter di-iso-propílico*	1159	D		
Eter monoetílico del dietilenglicol	-	C		
Eter monoetílico del etilenglicol (Metil "cellosolve")	-	C		
Etilamilcetona	-	C		
Etilbenceno	1175	C		
Etilciclohexano	-	D		
Etilencianhidrina*	-	D		
Etilenclorhidrina (2 cloroetano)*	1135	D		
Etilendiamina	1604	C		
2-etil-3-propilacroleína*	-	B		
Fenol	1671	B		
Formaldehído (solución 37-50%)	1198	C		
Fosfato de tritolilo (fosfato de tricresilo)*	-	B		
Fósforo (elemental)	1338	A	0,01	0,005
Hexametildiamina*	1783	C		
Hidróxido cálcico (solución)	-	D		
Hidróxido sódico	1824	C		
Isoforona	-	D		
Iso-octano*	-	D		
Iso-pentano	-	D		
Isopreno	1218	D		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancia	I	II	III	IV
Iso-propilamina	1221	C		
Lactato de etilo*	1192	D		
Metacrilato de butilo	-	D		
Metacrilato de iso-butilo	-	D		
Metacrilato de metilo	1247	D		
2-Metil 5-etilpiridina*	-	B		
α-Metilestireno*	-	D		
2-Metilpenteno*	-	D		
Monoclorobenceno	1134	B		
Monoetanolamina	-	D		
Monoisopropanolamina	-	C		
Monoisopropilamina	-	C		
Monometiletanolamina	-	C		
Mononitrobenceno	-	C		
Morfolina*	2054	C		
Naftaleno (licuado)	1334	A	0,1	0,05
2-Nitropropano	-	D		
o-Nitrotolueno	1664	C		
Nonilfenol	-	C		
n-Octanol	-	C		
Oleum	1831	C		
Oxido de mesitilo*	1229	C		
Pentacloroetano	1669	B		
Pentaclorofenato sódico (solución)	-	C		
n-Pentano	1265	C		
Percloroetileno (tetracloroetileno)	1897	B		
Peróxido de hidrógeno (más del 60%)	2015	C		
Piridina	1282	B		
Potasa cáustica (Hidróxido potásico)	1814	C		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

Sustancias	I	II	III	IV
α-Propiolactona*	-	B		
n-Propilamina	1277	C		
Propionaldehido	1275	D		
Sebo	-	D		
Sulfonato de alquilbenceno (cadena recta) (cadena ramificada)	-	C		
Sulfuro de Carbono	1131	A	0,01	0,005
Tetracloruro de carbono	1846	B		
Tetracloruro de silicio	1818	D		
Tetracloruro de titanio	-	D		
Tetraetilplomo	1649	A	0,1	0,05
Tetrahidrofurano	-	D		
Tetrahidronaftaleno	1540	C		
Tetrametilbenceno	-	D		
Tetrametilplomo	1649	A	0,1	0,05
Tolueno	1294	C		
Tolueno diisocianato*	2078	B		
Trementina (madera)	1299	B		
Tricloroetano	-	C		
Tricloroetileno	1710	B		
Trietanolamina	-	D		
Trietilamina	1296	C		
Trimetilbenceno*	-	C		
Xileno (mezcla de isómeros)	1307	C		

\* El asterisco indica que la sustancia ha sido provisionalmente incluida en esta lista y que se necesita más información para completar la evaluación de la peligrosidad ambiental sobre todo por lo que se refiere a los recursos vivos.

#### APENDICE III

#### LISTA DE OTRAS SUSTANCIAS LIQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Aceite de coco

Aceite de hígado de bacalao

Aceite de oliva

Dipropilenglicol

Eter dibutílico

Etilenglicol

Aceite de ricino	Glicerina
Acetato de iso-propilo	n-Heptano
Acetato de metilamilo	Hepteno (mezcla de isómeros)
Acetonitrilo (Cianuro de metilo)	n-Hexano
Agua	Leche
Alcohol n-butílico	Líquida
Alcohol n-decílico	Me
Alcohol etílico	Metile cetona (2-butanona)
Alcohol iso-decílico	Oxido de propileno
Alcohol iso-propílico	Polipropilenglicol
Alcohol metílico	Propilenglicol
Alcohol octidecílico	Propileno tetrámero
Alcohol ter-amílico	Propileno trímero
Alcoholes grasos (C <sub>12</sub> - C <sub>20</sub> )	Sorbitol
Azufre líquido	Tridecanol
Butirolactona	Trietilenglicol
Cloruro cálcico (solución)	Trietilentetramina
Dietanolamina	Tripilenglicol
Dietilenglicol	Vino
Dipenteno	Zumos cítricos

APENDICE IV

LIBRO REGISTRO DE CARGA PARA BUQUES QUE TRANSPORTEN  
SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS A GRANEL

Nombre del buque .....

Capacidad de carga de cada  
tanque en metros cúbicos .....

Viaje de ..... a .....

a) Embarque de cargamento

1. Fecha y lugar de carga
2. Nombre y categoría del(de los)  
cargamento(s)
3. Identidad del(de los) tanque(s) cargado(s)

b) Trasvase de cargamento

4. Fecha del trasvase

5. Identidad del(de los) tanque(s) i) De  
ii) A
6. ¿Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s) mencionado(s) en 5 i)?
7. Si no, indíquese qué cantidad queda
- c) Desembarque de cargamento
  8. Fecha y lugar de desembarque de cargamento
  9. Identidad del(de los) tanque(s) descargado(s)
  10. ¿Se vació(vaciaron) el(los) tanque(s)?
  11. Si no, indíquese qué cantidad queda en el(los) tanque(s)
  12. ¿Ha(n) de limpiarse el(los) tanque(s)?

.....Firma del Capitán

  13. Cantidad trasvasada al tanque de decantación
  14. Identidad del tanque de decantación
- d) Lastrado de los tanques de carga
  15. Identidad del(de los) tanque(s) lastrado(s)
  16. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado
- e) Limpieza de los tanques de carga

Sustancias de la Categoría A

  17. Identidad del(de los) tanque(s) limpiado(s)
  18. Fecha y lugar de limpieza
  19. Método(s) de limpieza
  20. Emplazamiento de la instalación receptora utilizada
  21. Concentración del efluente al cesar la descarga en la instalación receptora
  22. Cantidad que queda en el tanque
  23. Procedimiento de limpieza final y cantidad de agua introducida en el tanque
  24. Fecha y lugar de descarga en el mar
  25. Procedimiento y equipo utilizados para la

descarga en el mar

Sustancias de las Categorías B, C y D

26. Procedimiento de lavado utilizado
27. Cantidad de agua utilizada
28. Fecha y lugar de descarga en el mar
29. Procedimiento y equipo utilizado para la descarga en el mar

f) Trasvase de agua de lastre contaminada

30. Identidad del(de los) tanque(s)
31. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga en el mar

..... Firma del Capitán

32. Fecha y situación del buque al concluir la descarga en el mar
33. Velocidad(es) del buque durante la descarga
34. Cantidad descargada en el mar
35. Cantidad de agua contaminada trasvasada al(a los) tanque(s) de decantación (identificar el(los) tanque(s) de decantación)
36. Fecha y puerto de descarga en instalaciones receptoras en tierra (de ser esto aplicable)

g) Trasvase desde tanques de decantación/eliminación de residuos

37. Identidad del(de los) tanque(s) de decantación
38. Cantidad eliminada de cada tanque
39. Método de eliminación de residuos:
  - a) en instalaciones receptoras
  - b) mezclados con la carga
  - c) trasvasados a otro(s) tanque(s) (identificar el(los) tanque(s))
40. Fecha y puerto de eliminación de residuos

h) Descargas accidentales o excepcionales

41. Fecha y hora del suceso

- 42. Lugar o situación del buque en el momento del suceso
- 43. Cantidad aproximada, nombre y categoría de la sustancia
- 44. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales

.....Firma del Capitán

APENDICE V

Modelo de Certificado

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION  
 PARA EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS  
 LIQUIDAS A GRANEL (1973)

(Nota: En el caso de un buque-tanque químico este Certificado irá acompañado por el Certificado exigido en cumplimiento de las disposiciones de la Regla 13 3) del Anexo II del Convenio)

(Sello Oficial)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, con la autorización del Gobierno de .....

(nombre oficial completo del país)

por .....

(título oficial completo de la persona u organización competente autorizada en virtud de las disposiciones del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973)

Nombre del buque	Señal distintiva (número o letra)	Puerto de matrícula	Arqueo bruto

CERTIFICO:

1. Que este buque ha sido inspeccionado de conformidad con las disposiciones de la Regla 10 del Anexo II del Convenio.
2. Que la inspección ha permitido comprobar que el proyecto, la construcción y el equipo del buque son suficientes para reducir a un mínimo las descargas involuntarias de sustancias nocivas líquidas en el mar.
3. Que, a efectos de aplicación de la Regla 5 del Anexo II del Convenio, la Administración ha aprobado las siguientes disposiciones y procedimientos:

.....  
(sigue en la(s) hoja(s) firmada(s) y fechada(s) que se adjunta(n))

.....  
Este Certificado tiene validez hasta .....  
a reserva de las visitas intermedias que habrán de realizarse a  
intervalos de .....

Expedido en .....  
(lugar de expedición del Certificado)

.....19...  
.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expida el Certificado)

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad expedidora)

Visitas intermedias

Certifico que en la visita intermedia prescrita en la Regla 10 1) c) del Anexo II del Convenio se ha comprobado que este buque y el estado del mismo cumplen con las disposiciones pertinentes del citado Convenio.

Firmado .....  
(firma del funcionario debidamente autorizado)

Lugar.....

Fecha .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

Firmado .....  
(firma del funcionario debidamente autori-  
zado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

De acuerdo con las disposiciones de la Regla 12 2) y 4) del Anexo II del Convenio se prorroga la validez del presente Certificado hasta

.....

Firmado .....  
(firma del funcionario debidamente autori-  
zado)

Lugar .....

Fecha .....

(Sello o estampilla, según corresponda, de la Autoridad)

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los  *nueve*  días del mes de  *noviembre*  de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CASTAÑEDA GONZALEZ  
Secretario General de la  
Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE DE 1982.

*Aristides Roy*  
**ARISTIDES ROY S.**  
 Presidente de la República

*Jorge Enrique Illueca*  
**JORGE ENRIQUE ILLUECA**  
 Ministro de Relaciones Exteriores.

**REMATES:**

**AVISO DE REMATE**

**ROSA MARI IACILINO PAZ**, Secretarí en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público:

**HACE SABER:**

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, contra LUZ GEORGINA MACHAZEK DE CORREIA o LUCY MACHAZEK DE CORREIA y JOSEPH GABRIEL CORREIA DA SILVA, se ha señalado el día 6 de junio de 1986, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe así:

"Finca Nº 19.453, inscrita al Folio 212, del Tomo 469, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en San Francisco de la Caleta. LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo del punto situado más hacia el noreste en dirección Sur, 18 grados, 40 minutos, Este, limitando con propiedad de José Antonio Paredes, se miden 50 metros de aquí en dirección Sur, 71 grados, 20 minutos Oeste, limitando con propiedad de José Antonio Paredes se miden 17 metros 50 centímetros de aquí en dirección Norte, 71 grados 40 minutos Oeste, se miden 50 metros de aquí en dirección Norte, 18 grados 20 minutos Este limitando con la carretera de San Francisco de la Caleta o Panamá Viejo y Parque Lefevre se miden 17 metros con 50 centímetros. SUPERFICIE: 875 metros cuadrados. Que sobre el lote que constituye esta finca se ha constituido una casa y que consiste en una casa estilo chalet, de un solo piso, de cemento y bloques, pisos de mosaicos y techo de tejas. VALOR REGISTRADO: B/.110.000,00. AVALUO: B/.135.000,00 GRAVAMENES: Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la CAJA DE AHORROS.

Servirá de base para el remate la suma de B/.153.968,20 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 a.m. hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y las repujas que pudiesen presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Este remate se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1259, 1268, y 1269 del Código Judicial y Artículo 58 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, que a la letra dice:

**ARTICULO 1259:** "En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutando destinados para el pago, y se entregará

al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley."

**ARTICULO 1268:** "Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que anunció, al público el nuevo remate por carteras o por periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

**ARTICULO 1269:** "Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

**ARTICULO 58, Ley 87 de 23 de noviembre de 1960:** "En los Juicios que se promueven contra los deudores de la Caja ésta podrá adquirir en remate los bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy 24 de abril de 1986 y se expiden copias para su debida publicación.

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor.  
**ROSA MARI MOLINO PAZ**

**PUBLIQUESE**

Certifico que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 24 de abril de 1986  
**ROSA MARI MOLINO PAZ**  
 Secretaria Ad-Hoc

**AVISO DE REMATE**

Carlos M. Ramírez - Blázquez T., Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en contra de Gigante, S. A., Supervisión Administrativa, S. A., Transporte Enano, S. A., Samuel Abbo Veissid, Isaac Abbo Veissid y Miguel Abbo Veissid, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

**HACE SABER:**

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, contra Gigante, S. A., Supervisión Administrativa, S. A., Transporte Enano, S. A., Samuel Abbo Veissid, Isaac Abbo Veissid y Miguel Abbo Veissid, se ha señalado el día dieciséis (16) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), para que tenga lugar el Remate de los Bienes Muebles de propiedad de Transporte Enano, S. A. que se describen a continuación:

1. Pick - Up marca Datsun, modelo 1200, año 1977, con motor diesel de 4 cilindros Nº A12849107, Nº de placa 8-C 1559 de 1985, color blanco, actualmente posee una carrocería cerrada para reparto.

Avalúo: B/.700,00.

2. Panel marca Mitsubishi, modelo L300, año 1982, con

motor N° 3BP2659, N° de placa 8C-716 de 1985 color verde.

Avalúo: B/3,500.00

3. Camión de plataforma marca G.M.C., modelo 6 000 año 1979, con motor Diesel N° T16DD9V - 593233, N° de placa 8C-5002 de 1985, color negro con blanco, capacidad de 10.9 toneladas.

Avalúo: B/8,000.00

Servirá de Base para el Remate la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/12,200.00) -que corresponde al total del avalúo dado a los bienes, y serán posturas admisibles aquellas que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal Certificado de Garantía a favor del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá por el CINCO POR CIENTO (5%) de la Base del Remate.

Se aceptarán posturas por separado, en cuyo caso, servirá de base para el Remate el valor dado en avalúo en cada bien por separado y serán posturas admisibles aquellas que cubran las dos terceras (2/3) partes de cada cantidad.

Para habilitarse como postor, se requerirá entonces, consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el Certificado de Garantía a favor del Banco Nacional de Panamá por el CINCO POR CIENTO (5%) de la base del Remate, que en este caso comprendería al valor dado en avalúo a cada bien por separado.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora si-

guiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el Remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretada por el Órgano Ejecutivo la Diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTÍCULO 37 de la ley 20 de 22 de abril de 1975. "En los casos que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las Costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en REMATE, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos Juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de CINCO (5) días de la fecha de fijación o publicación del anuncio".

Por tanto, se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

Carlos M. Ramírez Blázquez T.

Secretario en funciones de

Alguacil Ejecutor.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original.

Panamá 28/4, de 1986.

Carlos M. Ramírez Blázquez T.

El Secretario

#### AVISO DE REMATE

La Suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Romo Civil, en funciones de alguacil ejecutor por este medio al público

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario interpuesto por BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S.A. en contra de LOURDES EDUVIGIS GÓMEZ DE CHAVEZ, se ha señalado el día treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), para llevar a cabo dentro de las horas hábiles la venta en pública subasta de la Finca descrita a continuación:

"Finca No. 70,065 inscrita al tomo 1603, folio 184 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que sobre el lote de terreno que constituye la finca se han construido mejoras que consisten en una casa tipo Duplex, situada en San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos: Norte calle tercero en una extensión de 9 metros 94 centímetros; Sur con el lote 16 en una extensión de 9 metros 94 centímetros; Este con la finca 10,764 en una extensión de 20 metros 0 centímetros; Oeste con el lote No. 12 en una extensión de 20 metros 0 centímetros. Medidas: Partiendo del punto 1 situado más al Norte del lote que se describe, se miden 20 metros 0 centímetros en dirección Sur grados 45 minutos Este hasta el punto No. 2 desde el cual se miden 9 metros 94 centímetros en dirección Sur 37 grados 15 minutos Oeste hasta encontrar el punto 3, desde el cual se miden 20 metros 0 centímetros en di-

rección Norte hasta el punto No. 4, desde el cual se miden 9 metros 94 centímetros en dirección Norte 37 grados 15 minutos Este hasta llegar al punto de partida. Valor Registrado: B.44,000.00. Gravámenes inscritos vigentes: dada en Primera Hipoteca y Anticresis ésta finca a favor del Banco Interocéánico de Panamá, S.A. por la suma de B.40,200.00, según consta inscrita a la Ficha 013209, Rollo 1444, Imagen 0183 de a Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) y de la cual es propietaria la señora Lourdes Edivigis Gómez de Chávez.

Servirá de base para el remate la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA CENTAVOS (B.48,856.90) y posturas admisibles las que cubren las dos terceras (2-3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento (cinco por ciento) de la base del remate mediante Certificado de Garantía del Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4:00) de la tarde y después de esa hora hasta las cinco (5:00), se oírán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el mismo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de

remate en un lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación, hoy veintitres (23) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986).

La Secretaria, Alguacil Ejecutor, Licda. Angela Russo de Cedeño Secretaria del Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Romo Civil.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá 23 de abril de 1986  
Angela Russo de Cedeño  
Secretaria  
(I-094375)  
Unica publicación.

#### AVISO DE REMATE

Fernando Campos Muñoz, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Romo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público

#### HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por ACTIVIDADES NACIONALES S. A. contra EDUARDO VASQUEZ GALVEZ, se ha señalado el día 20 de mayo de 1986 para que en horas hábiles de ese día tenga lugar el remate de la finca que describimos a continuación:

"Finca No. 63616, inscrita al folio 390 del Tomo 1476 de la Sección de Propie-

dad, provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno según plano No. 87-26711 marcado con el número 39 situado en el corregimiento de Juan Díaz Distrito y provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Norte mide 20 metros y linda con propiedad de Joaquín Adolfo de las Mercedes Arias; por el Sur mide 20 metros y linda con calle Principal; Este mide 65 metros con 8 centímetros y linda con lote 40 y por el Oeste mide 65 metros con 27 centímetros y linda con lote 38 SUPERFICIE: 1,303 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B.7,169.00 bolboos con 25 centésimos. GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES: Dado en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de Actividades Nacionales por la suma de B.12,885.35. Por resolución del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil en el juicio Ejecutivo propuesto por EXPOSICIÓN FINANCIERA COLOMBO PANAMÉÑA S.A. (COLPAFINSA) contra VASE S.A. y Odoardo Vásquez Gálvez, decretó secuestro sobre esta finca hasta la concurrencia de B 5,460.50.

Servirá de base para el remate la suma de B.13,553.63 y será postura admisible la que cubra las terceras partes de la base indicada.

Para habilitarse como postor es necesario consignar en el Tribunal el 5 por ciento de la base del remate, mediante certificado expedido por el Banco Nacional a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán los pujos y repujos que se hicieren y se adjudicará el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará éste el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaria del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 24 de abril de 1986

(Fdo.) Fernando Campos Muñoz  
Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá en funciones de Alguacil Ejecutivo

L-094403  
Única Publicación

**COMPRARENTAS:**

AVISO AL PÚBLICO

Al público se hace saber que el señor FELIX HERNANDO CHONG CARRION, vendió el establecimiento denominado "LAVAMÁTICO YUDY" ubicado en Monte Oscuro, calle 16, con licencia Tipo "B" número 2816, a la señora Elizabeth Ganga

Tai Lim Chan, el día 11 de diciembre de 1985.

FELIX HERNANDO CHONG CARRION.

L-093958

2da. Publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de funcionario Instructor, en el juicio de indemnización de perjuicios propuesto por IMPORTED BRANDS (PANAMA), S.A. contra R. J. REYNOLDS TOBACCO COMPANY, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**

Al señor DALE F. SISEL, Representante legal de la sociedad R.J. REYNOLDS TOBACCO COMPANY, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de indemnización propuesto por IMPORTED BRANDS (PANAMA), S.A. contra R.J. REYNOLDS TOBACCO COMPANY, a través de sus apoderados GALINDO, ARIAS Y LOPEZ.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 17 de abril de 1986 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS  
FUNCIONARIO INSTRUCTOR  
NORIS C. DE CASTILLO  
SECRETARIA AD-HOC.

L-094017

(3era. publicación)

Juzgado cuarto del circuito de panamá,  
ramo civil

aviso de remate numero -71-

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio del presente aviso, al público

**HACE SABER:**

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por EL BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. contra FABRITEC, S.A., se ha señalado el día treinta (30) de mayo del presente año, para llevar a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta de la finca descrita a continuación.

"FINCA No. 87706, Rollo 1483.

asiento 1 documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, dde propiedad de la sociedad denominada FABRITEC, S.A. GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES: Dado en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor del Banco Internacional de Panamá, S.A. por la suma de B. 16.500.00. Que no consta inscrito ningún otro gravamen sobre la finca.

VALOR REGISTRADO: B. 1.000.00 LINDEROS Y MEDIDAS: Noroeste Carretera Macías Mendoza con 56 metros 60 centímetros; Noreste: Finca 83.996, Rollo 472, folio 1 propiedad de Magdalena Barranco con 136 metros con 16 centímetros, Folio 474, Tomo 92 de propiedad de los hermanos Barranco con 70 metros 53 centímetros; y Noreste finca 81.605 tomo 1825, folio 87 propiedad de Rafael Barranco con 106 metros con 14 centímetros, SUPERFICIE: 7,467 metros cuadrados con 95 decímetros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de B. 16.500.00 y postura admisible la que cubra los dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigné en el Tribunal el 5 por ciento de la base del remate, mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán los pujos y repujos, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en la misma hora señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante para su legal publicación, hoy veintiocho (28) de abril de novecientos ochenta y seis (1986).

EL SECRETARIO, ALGUACIL EJECUTOR  
(Fdo.) GUILLERMO MORON A.

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia su original.

Panamá, 20 de abril de 1986.

GUILLERMO MORON A.  
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL

L-094467.  
Única Publicación.

## aviso de remate

quien suscribe, lía rivera, secretaria del juzgado tercero del circuito de panama, ramo civil, en funciones de alguacil ejecutor, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A. contra ROPINTER, S.A., ROBERTO ESQUENAZI, CHERES y ROSA T. DE ESQUENAZI, se ha señalado el día 30 de mayo de 1986, para que en horas hábiles de ese día se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Finca No. 73.017 inscrita al folio 448 del tomo 1657 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno según plano No. 87-38295 distinguido como lote B, situado en el corregimiento de San Francisco Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte con la playa, con la calle circunvalación; el Este, con lote C al Oeste, con el lote A.

MEDIDAS: Partiendo del punto marcado en el plano con el No. 1-A se sigue un rumbo Sur, 78 grados 42 minutos 00 segundos Este y una distancia de 11 metros con 82 centímetros, colindando con la calle circunvalación, se llega al punto No. 2-A; de este punto se sigue un rumbo de Norte, 12 grados 26 minutos 40 segundos Este y una distancia de 59 metros con 457 milímetros, colindando con el lote "C" se llega al punto 5-A. De este punto se sigue un rumbo de Sur, 82 grados, 19 minutos 20 segundos Oeste y una distancia de 7 metros con 54 centímetros colindando con la playa, se llega al punto 6 de este punto y siguiendo un rumbo Norte, 82 grados 26 minutos 40 segundos Oeste y una distancia de 4 metros con 758 milímetros, colindando con la playa, se llega al punto 6-A, de este punto se sigue un rumbo de Sur, 12 grados, 26 minutos con 694 milímetros, colindando con el lote A se llega al punto No. 1-A que usó de partida para cerrar el polígono.

SUPERFICIE: 681 metros cuadrados con 69 decímetros cuadrados. Lo sobre el lote de terreno que constituye esta finca se ha construido una vivienda unifamiliar adosada, tipo duplex de una planta baja y un alto. Valor registrado B.238.000.00. GRAVAMEN: Segunda Hipoteca a favor del BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A."

Servirá de base para el Remate la suma de B.120.658.45 y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2-3) partes de dicha base.

Para habilitarse como pastor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento de la base del Remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro

de la tarde (4:00 p.m.) de ese día y de esa hora en adelante se oirán los pujos y repujos hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Si el Remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará en el mismo, el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias debidamente autenticadas del mismo se ponen a disposición del interesado para su respectiva publicación.

Panamá, 11 de abril de 1986.

LIA RIVERA (Fdo.).  
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL  
CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, EN  
FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR

L-094271  
(Unica publicación)

LA DIRECCION GENERAL  
DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD  
15-04-86--21

## CERTIFICA

Que la Sociedad Justy Shipping, S. A. se encuentra registrada en la Ficha: 046826 ROLLO:002969 IMAGEN: 0091 desde el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 4476 de 02 de abril de 1986, de la Notaría Cuarta de Panamá según consta al rollo 18037, imagen 0107. Sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 11 de abril de 1986.

Panamá quince de abril de mil novecientos ochenta y seis  
A las 1:21 p.m.  
Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ  
CERTIFICADA

L-093649  
Unica Publicación.

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4115 B de abril de 1986 en la ficha 147840 rollo 18059 Imagen 0079 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad ALUSION INTERNACIONAL, S.A.

L-093639  
Unica Publicación.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA 5

EDICTO No. 105 DRA-86

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al Público,

HACE SABER:

Que el (la) Señor (a) CRISPULO HERRERA TUNON vecino (o) del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, portador (o) de la cédula de identidad personal No. B-59.654, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. B-104-84, la adjudicación a Título Oneroso, de una (1) parcela estatal adjudicable, en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN, de esta Provincia, la cual se describe a continuación:

PARCELA Ubicada en QUEBRADA POLONIA, con una superficie de 7 Has mas 0781.17, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE APOLINAR HERRERA y MAURO HERRERA  
SUR: QUEBRADA CEBOLLA y MAURO HERRERA

OESTE: QUEBRADA POLONIA

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN y copias del mismo se entregaron al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Copia, 12 del mes de Agosto de 1985.

Sofía C. de González.  
Secretaria Ad-Hoc.

AGR. LEONOR OSORIO C.N. 332-79  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

L-090532  
Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 10-C

EL SUSCRITO JUEZ DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO DE LO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

A VIRGINIA DIODELDA DAWSON ROOK, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de lo

última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de un Apoderado Legalmente constituido a hacer valer sus derechos dentro del Juicio de DIVORCIO que en su contra ha instaurado ALBERTO RAFAEL GRENALD DIXON.

Se advierte a la emplezada que si no compareciere dentro del término de diez (10) días, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible a la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de Abril de mil novecientos ochenta y seis -1986-, y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ  
(fdo) Licdo. Ariel Alvarez

La Secretaria  
(fdo) Irma Bernard de Binns.

CERTIFICA:  
Que lo anterior es fiel copia de su original.  
Bocas del Toro, 11 de abril de 1985.  
Irma Bernard de Binns  
Secretaria del Juzgado del Circuito Ramo - de lo Civil.

L-094349  
Unica Publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4116 8 de abril de 1986, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 14 de abril de 1986 en la Ficha 029909 Rollo 18059 Imagen 0125 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad NAVIERA SAN MARTINO, S.A. (L-093639)  
Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No.2

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ROSA RAQUEL CORNEJO (q.e.d.p.), se ha dictado Auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, tres de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS:.....

En virtud de las consideraciones que preceden el suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando Justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley,  
DECLARA:

A): Que está abierta la sucesión intestada de ROSA RAQUEL CORNEJO (q.e.d.p.) desde el día 28 de abril de 1978, fecha de su deceso; y

B)-Es heredero de la causante, en su condición de Nieto de la causante, el señor ERIC OMAR CORNEJO DE LEON;

SE ORDENA:

A)-Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que puedan tener algún interés legítimo en él dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No.113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo y léngase al Licdo. Esteban García, como apoderado legal del solicitante.

Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de mortuoria se tenga en cuenta al señor Director General de Ingresos.

Panamá, 6 de enero de 1985.

El Juez Suplente,  
Licdo. Abel Zamorano,

La Secretaria,  
Maruja Rivera G.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá 7 de enero de 1986  
(L-094097)  
Unica publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

El suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto al público,

EMPLAZA:

A, CESAR AUGUSTO LOPEZ QUINTERO cuyo paradero se desconoce para que en el término de diez -10- días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal RAQUEL TERESA CASTRO DE LOPEZ.

Se le advierte al empleado que si no comparece dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el proceso hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición

de la parte interesada para su publicación.  
Panamá, 24 de enero de 1986.

(Fdo.) Licdo. OSWALDO M. FERNANDEZ E  
Juez Tercero del Circuito de Panamá,  
Ramo Civil.

(Fdo.) LIA RIVERA  
La Secretaria.

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá CERTIFICA Que lo anterior es fiel copia de su original.

L-091468  
Unica Publicación:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 120  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que el señor (a) GERTRUDIS ANTONIA BARRIA BORDONES, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, residente en Peregüet del Espino, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-222-290.

En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a ésta Despacho que le adjudique a Título de plena propiedad en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle del Perico de la Barriada..... ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de plena propiedad en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle del Perico de la Barriada Corregimiento de Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Calle del Perico con 30.00 mts  
SUR: Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194 ocupado por Julio Isaac con 30.18 mts.

Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194 ocupado por Francisco Castillo González con 29.77 mts.  
OESTE: Resto de la Finca 6028 Folio 104 Tomo 194 ocupado por Carlos Manuel Toribio con 33.05 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO novecientos cuarenta y dos metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (942.42 m2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponérselo sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de

gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

EL ALCALDE:

(Fdo.) Sr. Víctor Moreno Joán.

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:

(Fdo.) Sra. Coralía de Iturralde

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintuno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Sra. Coralía de Iturralde

Jefe del Dpto. de Catastro Municipal.

L-098578

Única Publicación.

lugar visible del Despacho del Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de parte interesada para su publicación legal hoy, veintuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986)..

EL JUEZ,

Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

EDGAR UGARTE J.

El Secretario

L-094189

Única Publicación

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá 22 de abril de 1986

blición por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) Sr. Víctor Moreno Joán.

Jefe del Dpto. de Catastro:

(Fdo.) Sra. Coralía de Iturralde

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Jefe del Dpto. de Catastro Municipal

#### EDICTO EMPLAZATORIO

NÚMERO 34

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio al Público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la señora ROSA VIGIL RODRIGUEZ (q.e.p.d.), se ha dictado una resolución cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, siete (7) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS: . . . . .

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de la señora ROSA VIGIL (q.e.p.d.) desde el día 21 de enero de 1985, día en que falleció.

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicios de tercero su sobrino JOSÉ MARIA YANGUEZ VIGIL.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto, de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Se tiene al Licdo. OLMEDO MARIO CEDEÑO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez,

(fdo) Licdo. Carlos Strah Castellón.

El Secretario

(fdo.) Edgar Ugarte J."

Por tanto, se fija el presente edicto en

#### DEPARTAMENTO DE CATASTRO

EDICTO No. 249

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) MARIA ANA ANDERSON JARAMILLO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, profesora, residente en esta Ciudad, con cédula de identidad personal No. 1-12-178. En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle El Llanito de la Barriada Rincón Solano No. 2 Corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535 Folia 472 Tomo 297 terreno municipal con 30.00 mts.

SUR: Resto de la Finca 9535 Folia 472 Tomo 297 ocupado por Augusta Acosta de Aguilar con 30.00 mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535 Folia 472 Tomo 297 terreno municipal con 20.00 mts.

OESTE: Calle El Llanito con 20.00 mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo ó término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entrélese sendos copios del presente Edicto al interesado para su pu-

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
OFICINA REGIONAL No. 5. CAPIRAPANAMA

EDICTO No. D.R.C.P. 135-DRA-85

El Suscrito Funcionario Restaurador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) HERIBERTO ORLANDO BERNAL MARIN, vecino (a) del Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito SAN CARLOS, Provincia de Panamá, portador (a) de la Cédula de identidad personal No. 8-181-54 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-199-85 la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) parcelas estatales adjudicables con el Corregimiento de LOS LLANITOS Distrito de SAN CARLOS de esta Provincia, las cuales se describen a continuación.

PARCELA No. 1 ubicada en LOS LLANITOS, con una superficie de 0 Has. más 3160.44 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE GENEROSO ROJAS Y CAMINO HACIA MATA AHOGADO Y OTRAS FCAS.

SUR: TERRENO DE ELUTERIO MUÑOZ Y CAMINO A LOS LLANITOS.

ESTE: TERRENO DE VICTOR HILDALGO.  
OESTE: CAMINO A LOS LLANITOS Y A MATA AHOGADO.

PARCELA No. 2 ubicada en LOS LLANITOS, con una superficie de 0 Has. 4928.37, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE GENEROSO ROJAS Y CAMINO A MATA AHOGADO.

SUR: TERRENO DE ELUTERIO MUÑOZ Y CAMINO A MATA AHOGADO.

ESTE: CAMINO A MATA AHOGADO Y A LOS LLANITOS.

**OCESTE: TERRENO DE CLEMENTE CHERIGO.**

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Copira 7 del mes de OCTUBRE de mil novecientos Ochenta y cinco (1985).

Sofía C. de González  
Secretaría Ad-Hoc

AGRO. LEONOR OSORIO...C.I. No. 332-79  
Funcionario Sustanciador.

**AVISO**

Mediante la Escritura Pública No. 361 de 10 de enero de 1986 de la Notaría Quinta del Circuito, registrada el 20 de enero de 1986, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 089880, Rollo 17376, Imagen 0146, ha sido disuelta la sociedad "BAKER LAKE INTERNACIONAL INC..."

L-092581 Unica Publicación.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5, CAPIRA

**EDICTO No.076-DRA-85**

El que suscribe Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público:

**HACE SABER:**

Que el señor (a) Adelaida Lorenzo de Pérez, vecino (a) del Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos portador (a) de la cédula de identidad personal No.2-27-801 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.8-109, la Adjudicación a Título Oneroso de 1 has. 8-109 metros cuadrados, ubicado en Matahogado, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Camino al Valle, a Matahogado, Samuel Herrera.

Sur: Camino a Matahogado y al Valle.

Este: Terreno de Brígida Vargas Rodríguez y Graciano Hidalgo.

Oeste: Camino a Matahogado y al Valle

Para los efectos legales se fija el pre-

sente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Copira, 26 de junio de 1985

Agr. Leonor Osorio  
Funcionario Sustanciador:  
C.C.I. No. 332-79

Sofía C. de González  
Secretaría Ad-Hoc.

(L-008917)  
Unica publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La Suscrita, Juez Quinta del Circuito de Panamá, Rama Civil, con sede en el corregimiento de Ancón, Area del Canal de Panamá, por este medio:

**EMPLAZA**

A, LUIS ALBERTO PANAY BATISTA, para que por sí o por medio de o poderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de Divorcio que en su contra a interpuesto en este Tribunal su esposa Sandra Enith Puredes Santamaría.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias autenticadas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su debida publicación.

Panamá, 21 de abril de 1986

(fdo.) Licda. Belinda R. de de Urriola  
Juez Quinta del Circuito  
Ramo Civil

(fdo.) María E. Franco A.  
Secretaría

(L-094280)  
Unica publicación

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5

EDICTO No. 041-DRA-83  
El que suscribe Funcionario Sustanciador

dar de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) GIRA NUÑEZ DE CEBALLO, vecino (a) del Corregimiento de SAN MIGUELITO, Distrito de SAN MIGUELITO portador (a) de la cédula de identidad personal Agraria, mediante Solicitud No. 8-061-82, la adjudicación a Título Oneroso de 13 Has más 3261,94 metros cuadrados, ubicado en los Cerritos Cuadrados, de BUJOCO, Distrito de CHAME, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE DONALICIO TEJADA Y QDA. LAS DAMAS

SUR: TERRENO DE ALCIBIADES NUÑEZ Y OTROS. QDA. LA MESA, CAMINO A OTROS LOTES Y A SANTA CRUZ.

ESTE: TERRENO DE GABRIEL MAITIN, CAMINO A OTROS LOTES Y A SANTA CRUZ.

OESTE: TERRENO DE ALCIBIADES NUÑEZ Y OTROS.

Para los efectos Legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Copira, 28 de marzo de 1983.

Sofía C. de González  
Secretaría Ad-Hoc

ALGIS BARRIOS

Funcionario Sustanciador.  
(L-010031).  
Unica Publicación.

**AVISO**

Por medio de la Escritura Pública No. 14,344 de 23 de diciembre de 1985, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrado el 15 de enero de 1986, a la Ficha 057681, Rollo 17357 Imagen 0120, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "DOLOMITE CARRIERS CORPORATION, S.A."

L-092463  
Unica Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO 33  
EL SUSCRITO, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, HACE SABER QUE POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO,  
EMPLAZA

A CATALDO CARDELICCHIO FRES.

COSO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado judicial ha hacer valer sus derechos en el Juicio de Ejecutivo que en su contra ha interpuesto CITIBANK, N.A.

Se advierte al demandado que si no comparece en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio en los estrados del Tribunal.

Par su legal publicación copia de este edicto se pone a disposición de parte interesada hoy veintuno de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Panamá, 21 de abril de 1986.

Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

EL SECRETARIO  
EDGAR UGARTE J.

L-094146  
(Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, en uso de sus facultades legales por medio del presente edicto:

#### EMPLAZA:

A, VIOLETA MERCEDES HOWARD WARD, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derechos y justificar su ausencia en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo, RUBEN HAROLD AUSTIN.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregarán a la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 7 de abril de 1986.

(fdo) Belinda Rubio de de Urriola  
Juez Quinta del Circuito Ramo Civil.

(Fdo) Mario E. Franco A.  
Secretario

L 091640  
Unica Publicación.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO  
EMPLAZA:

ORLANDO F. FRANCESCO, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto ENAJARA DE FRANCESCO.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de los interesados para su publicación.

Panamá, 22 de abril de 1986.

ELITZA C. DE MORENO  
(Fdo.) GUILLERMO MORON A.  
SECRETARIO

L-094368  
(Unica publicación)

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 181 de 6 de ENERO de 1986, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 16 de Enero de 1986, en la Ficha 04883, Rollo, 17361, Imagen 0102, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido Disuelta la Sociedad "S.A.A.L.D. SOUTH AMERICAN AGRICULTURAL AND LAND DEVELOPMENT CORP".

L-092463  
Unica Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,  
HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ROSA CASTRO FRIAS (q.e.p.d.) el cual se tramita en este Juzgado, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos: Las Tablas, doce -12- de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. VISTOS:.....Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de la finada ROSA CASTRO ARIAS (q.e.p.d.) desde el día primero (1o.) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Justino Castro Frias, Alonso Castro Frias, Clodomiro Castro Frias, Pastor Castro Frias, y Aurora Castro Frias, en sus condiciones de hermanos de la causante y a los señores JOSE ENRIQUE CASTRO DE LEON Y JULIANA CASTILLO CASTRO, en su calidad de sobrinos de la causante, por derecho o representación de sus difuntos padres quienes eran hermanos de la causante.

TERCEROS: Se Ordena: a) Que comparezcan o estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella; b) Que se tenga como parte en estas diligencias a la Administración Regional de Ingresos de esta Provincia, para todo lo relacionado a Impuestos y c) Que se fije y se pubique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959, copiase, Notifíquese y Cumplase. (fdo.) Dr. Fermín E. Castañedas A.- Juez Primero del Circuito de Los Santos (fdo.) Facundo Domínguez, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término legal de diez días, hoy siete -7- de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), y copia del mismo se le entrega al interesado para su debida publicación.

Dr. Fermín E. Castañedas A.  
Juez Primero del Circuito de Los Santos

Facundo Domínguez  
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
7 de abril de 1986.  
Secretario

(L-202586)  
Unica publicación

#### AVISO

Mediante la Escritura Pública No. 166 de 6 de enero de 1986 de la Notaría Quinta del Circuito, registrada el 14 de enero de 1986, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 092293, Rollo 17340, Imagen 0144, ha sido disuelta la sociedad "ULLUX, S.A." (L-092463) Unica publicación

**AVISO**

Mediante la Escritura Pública No.110 de 2 de enero de 1986 de la Notaría Quinta del Circuito, registrada el 16 de enero de 1986, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 012673, Rollo 17361, Imagen 0184, ha sido disuelta la sociedad "PANSUIZA COMPANIA DE NAVEGACION, S.A." (L-092463)  
Única publicación

**EDICTO EMLAZATORIO**

No.172

El Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto EMLAZA:

a JOSE ENCARNACION QUINTERO de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio DIVORCIO que en su contra ha interpuesto GILMA ROSA MEDINA.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación. Panamá 3 de diciembre de 1985.

El Juez,  
(fdo.) Licdo. Eduardo E. Ríos C.  
(fdo.) Licda. Angela Russo de Cedeño  
La Secretaria

Para formal notificación de las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal siendo las diez de la mañana de hoy tres (3) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985)  
La Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá 4 de diciembre de 1985.  
(fdo.) Angela Russo de Cedeño  
Secretaria  
No.778  
(L-094188)  
Única publicación

título de plena propiedad, por venta, un lote de terreno municipal, localizado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, los cuales se describen, según el plano No. RC.-20.04-3442, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 22 de marzo de 1984, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas, como sigue:

LOTE "A", con una superficie de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Calle en Proyecto y mide 20.00 mts.

SUR: Lote "B" y mide 20.00 mts.

ESTE: Calle en proyecto y mide 30.00 mts.

OESTE: Gaspar De León, y mide 30.00 mts.

LOTE "B" con una superficie de SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: lote "A" y mide 20.00 mts.

SUR: Calle Nuevo Perú y mide 20.00 mts.

ESTE: Calle en proyecto y mide 30.00 mts.

OESTE: Gaspar De León, y mide 30.00 mts.

Con base a lo que dispone el Artículo octavo (8vo) del Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de Diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentra (n), afectada (s) con ésta solicitud.

Copias del presente edicto, se le suministrará al interesado, para que las haga publicar en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 1 de abril de 1986.

EL ALCALDE,  
(Fdo) José del R. Guevara

LA SECRETARIA  
(Fdo) Adelina Quijada M.

(Hay sello del caso)

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Aguadulce, 2 de abril de 1986.

L-094235  
Única Publicación.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5-CAPIRA

EDICTO No. DRA-027-85.

Que el (la) Señor (a) ANSELMO ESCUDERO VARGAS vecino (n) del Corregimiento de VILLA CARMEN, Distrito de CAPIRA, portador (a) de la cédula de identificación personal No. 7-90-321, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-0619 la Adjudicación a Título Oneroso, de (2) parcelas que forman parte de la Finca No. 20687 Inscrita al Tomo 495 Folio No. 196, Sección de la Propiedad, y de la Propiedad de la f. ción, con una superficie de 0 Has. más 53 17.74 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de VILLA CARMEN, Distrito de CAPIRA de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA No. 1: Ubicada en VILLA CARMEN, con una superficie de 0 has.- 5317.74 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Amira Alvendos  
SUR: Servidumbre hacia otras parcelas  
ESTE: Carretera de Panamá hacia Capira  
OESTE: Servidumbre hacia otras parcelas.

Para los efectos Legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 1 del mes de marzo de 1985

ECILDA E. BETHANCOURT S.  
Secretaria Ad-Hoc.

ARGELIS BARRIOS  
Funcionario Sustanciado

(L 007413)  
Única Publicación

**AVISO**

Mediante la Escritura Pública Número 14,188 de 19 de diciembre de 1985, de la Notaría Quinta registrada el 27 de diciembre de 1985, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 128552, Rollo 17230, Imagen 0079 ha sido disuelta la sociedad "BRIT-TULIA CORPORATION".

(L-089292)  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
AGUADULCE, PROV. DE COCLE  
EDICTO PUBLICO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público  
HACE SABER:

Que FLORENCIO VANEGAS CARRON, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en la ciudad de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número No. 2-32-228, ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 248

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) EDUARDO PONCE LEDEZMA, varón, panameño, mayor de edad, Conductor, residente en la Barriada Buena Vista, con cédula de identidad personal No. 2-87-1624, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado AVENIDA 15a. de la Barriada LA REVOLUCION Corregimiento BALBOA donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguida con el número y cuyos linderos y medidos son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 ocupado por EDUARDO PONCE LEDEZMA CON 20.00 mts.  
SUR: AVENIDA 15a.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 OCUPADO POR FELIZ HERRERA CAMAÑO CON 30.00 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 TERRENO MUNICIPAL CON 30.00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00m<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (a) que se encuentren afectadas. Entréguense sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco

EL ALCALDE: (Fdo) SR. VICTOR MORENO JAEN

JEFE DEL DÉPTO. DE CATASTRO: (Fdo) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

L-098642  
(Unico Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 13

El Suscrito, Juez Primero del Circuito de Cocle, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de BUENAVENTURA FERNANDEZ CRUZ, (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:  
"JUZGADO PRIMERO DEL

CIRCUITO DE COCLE, Penonomé, diez de abril de mil novecientos ochenta y seis.

VISTOS: .....

Por lo tanto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Cocle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

PRIMERO: Que en este Juzgado está abierto el Juicio especial de Sucesión Intestada de BUENAVENTURA FERNANDEZ CRUZ, desde el día 15 de septiembre de 1985, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que su heredera legítima es la señora JUANA CASTILLO DE FERNANDEZ, en su condición de cónyuge superviviente y sin perjuicio de terceros y.

ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan interés en él dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 del 22 de abril de 1969, retirando la parte interesada copias del mismo para su debida publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) veces y una (1) vez en la Gaceta Oficial.

Téngase como parte interesada para el cobro del impuesto de mortuoria al Fisco Nacional.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Licdo. FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, Juez 1º, del Circuito de Cocle (fdo.) Delfina Isabel Berrio M.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación, lo que se hace hoy 11 de abril de 1985. Licdo. FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, Juez 1º, del Circuito de Cocle Delfina Isabel Berrio M. Sra.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, CERTIFICA: QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE TRIBUNAL. Penonomé, once de abril de 1986

(L-093948)  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
AGUADULCE, PROV. DE COCLE  
EDICTO PUBLICO

El Suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER.

Que, WILMA ESTHER LOPEZ G., mujer panameña, mayor de edad, soltera residente en esta comunidad, y portadora de la cédula número 8-74-349, ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad, por venta, un lote de terreno municipal, dentro del cual existe construcción, localizado en la Calle Isabel, Herrera Obaldia, de la ciudad de Aguadulce.

Dicho lote de terreno tiene un área superficial de: SEISCIENTOS, OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (789.37 mts) según el plano N° RC-20-01-3488, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 25 de abril de 1984, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

AL NORTE:- Adriana Ortega (usuaria) resto de la finca municipal 967 y mide 25.48 mts.

AL SUR: Calle Isabel Herrera Obaldia y mide 32.56 mts.

AL ESTE: Inés Núñez (usuaria) resto de la finca municipal 967 y mide 19.09 mts.

AL OESTE: Juliana De León (usuaria) resto de la finca municipal 967 y mide 35.00 mts.

Con base a lo que dispone el Artículo octavo (8vo) del Acuerdo Municipal N° 4 del 28 de Diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de éste despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda(n) oponerse la(s) persona(s) que se encuentre(n) afectada(s) con ésta solicitud.

Copias del presente edicto se le suministrará al interesado, para que las haga publicar en un periódico de circulación y en la Gaceta Oficial. Aguadulce, Primero (1) de abril de 1986.

EL ALCALDE,  
(Fdo)  
José del Rosario Guevara.  
LA SECRETARIA

(Fdo) Adelina Quijada M.

Es fiel copia de su original: Aguadulce siete (7) de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Seis (1986).

(Hay Sello del Caso).  
ADELINA QUIJADA M.  
Secretaria de la Alcaldía.  
(L-093625)

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO  
 AGROPECUARIO  
 OFICINA DE REFORMA  
 AGRARIA  
 REGION 1 - CHIRIQUI  
 EDICTO Nº 073-86  
 El Suscrito Funcionario de la  
 Oficina de Reforma Agraria,  
 del Ministerio de Desarrollo  
 Agropecuario en Chiriquí, al  
 público.

**HACE SABER:**

Que el señor FAROLITO S.A.  
 REPRESENTADA POR MANUEL  
 SALVADOR ALVAREZ LOPEZ,  
 vecino del Corregimiento de  
 VERAGUAS, distrito de VERA-  
 GUAS, portador de la Cédula  
 de Identidad Personal Nº 9-56-  
 86, ha solicitado a la Reforma  
 Agraria, mediante solicitud Nº  
 4-22545, la adjudicación a Ti-  
 tulo Oneroso, una parcela es-  
 tatal adjudicable de una su-  
 perficie de 0 hás. con  
 1958.76m<sup>2</sup>, ubicada en VOL-  
 CANCITO, Corregimiento de  
 CABECERA, distrito de BOQUE-  
 TE, de esta provincia, cuyos  
 linderos son:  
 NORTE: Camino Real a otras  
 fincas  
 SUR: Quebrada sin nombre,  
 Marcelino Araúz.  
 ESTE: Camino a Boquete  
 OESTE: Serrafin Araúz.

Para los efectos legales se  
 fija el presente Edicto en lugar  
 visible de este despacho, en el  
 de la Alcaldía del Distrito de  
 BOQUETE, o en el de la Corregi-  
 duría de CABECERA y copias  
 del mismo se entregarán al in-  
 teresado para que las haga pu-  
 blicar en los órganos de publi-  
 cidad correspondiente, tal co-  
 mo lo ordena el Art. 108 del  
 Código Agrario. Este Edicto  
 tendrá una vigencia de quince  
 (15) días a partir de la última  
 publicación.

Dado en David a los 13 días  
 del mes de marzo de 1986.  
 ESTHER MA. RODRIGUEZ DE  
 SALDAÑA  
 Secretaria Ad-Hoc  
 Agrm. JOSE M. DELGADO D.  
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
 REFORMA AGRARIA

(L-093946)  
 Única publicación

DEPARTAMENTO DE  
 CATASTRO  
 ALCALDIA DEL DISTRITO DE  
 LA CHORRERA  
 EDICTO Nº 288

EL SUSCRITO ALCALDE DEL  
 DISTRITO DE LA CHORRERA,  
 HACE SABER:

Que el señor ALONSO QUIN-  
 TERO CABALLERO, panameño,  
 mayor de edad, casado, ayu-  
 dante de vendedor, residente  
 en la Bda. San Antonio Nº 509-

A: Barrio Balboa, con Céd. de  
 Identidad Personal Nº 9-34-  
 173 en su propio nombre o en  
 representación de su propia  
 persona, ha solicitado a este  
 despacho que se le adjudique  
 a título de plena propiedad, un lote de  
 terreno Municipal Urbano local-  
 izado en el lugar denominado  
 Vereda de la barrada —, co-  
 regimiento Balboa, donde se  
 llevará a cabo una construc-  
 ción, distinguida con el núme-  
 ro — y cuyos linderos y medi-  
 das son los siguientes:  
 NORTE: Lote Municipal, Fincas  
 6028, F. 104, T. 194 con  
 36:00 M<sup>2</sup>.  
 SUR: Predio de Justina Gonzá-  
 lez Concepción, Fincas 6028,  
 Folio 104, Tomo 194, con  
 43:19 M<sup>2</sup>.  
 ESTE: Vereda, con 20:00 M<sup>2</sup>.  
 OESTE: Ocupado por Roberto  
 Towson; Fincas 6028, Folio  
 104, Tomo 194, con 21:25  
 M<sup>2</sup>.

AREA TOTAL DEL TERRENO:  
 Setecientos noventa y un me-  
 tros cuadrados con ochenta y  
 tres decímetros cuadrados  
 (791.83 M<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el  
 Artículo 14 del Acuerdo Muni-  
 cipal Nº 11 del 6 de marzo de  
 1969, se fija el presente Edicto  
 en un lugar visible al lote de  
 terreno solicitado, por el tér-  
 mino de diez (10) días, para  
 que dentro de dicho plazo o  
 término puedan oponerse la  
 (s) que se encuentren afecta-  
 das.

Entréguesele sendas copias  
 del presente Edicto al in-  
 teresado para su publicación  
 por una sola vez en un periódi-  
 co de gran circulación y en la  
 Gaceta Oficial.  
 La Chorrera, 3 de diciembre de  
 mil novecientos setenta y  
 nueve.

EL ALCALDE,  
 (Fdo.) MAXIMO SAAVEDRA C.  
 OFICIAL DEL DEPTO. DE CA-  
 TASTRO.

(Fdo.) MARINA MORO  
 Es fiel copia de su original. La  
 Chorrera tres de diciembre de  
 mil novecientos setenta y  
 nueve.  
 MARINA MORO  
 OFICIAL ENCARGADA DEL DEP-  
 TO. DE CATASTRO MUNICIPAL.

(L-094104)  
 Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO  
 Nº 54

El suscrito JUEZ TERCERO  
 DEL CIRCUITO DE PANAMA, RA-  
 MO CIVIL, por medio del pre-  
 sente Edicto al público:

EMPLAZA:  
 A. FRANCISCO MORGAN HA-

MILTON, de paradero descono-  
 cido para que en el término de  
 diez-10- días de acuerdo con  
 el Decreto de Gabinete 113 de  
 22 de abril de 1969, contados  
 a partir de la última publica-  
 ción del presente Edicto en un  
 diario de la localidad, compa-  
 rezca por sí o por medio de  
 apoderado judicial a estar a  
 derecho en el Juicio Ordinario  
 de Prescripción Adquisitiva,  
 que en su contra ha instaurado  
 en este Tribunal JOSE ANTONIO  
 BATISTA MARTINEZ.

Se advierte al emplazado  
 que si no comparece dentro  
 del término indicado se le  
 nombrará un defensor de au-  
 sente, con quien se seguirá el  
 Juicio hasta su culminación.  
 Por tanto se fija el presente  
 Edicto en un lugar visible de la  
 Secretaría del Tribunal y co-  
 pias del mismo se ponen a dis-  
 posición de la parte interesada  
 para su legal publicación.  
 Panamá, 14 de abril de  
 1986.

(fdo.) Licdo.  
 OSWALDO M. FERNANDEZ E.  
 JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO  
 DE PANAMA, RAMO CIVIL.  
 (fdo.) LIA RIVERA  
 LA SECRETARIA

El Suscrito Secretario del  
 Juzgado Tercero del Circuito  
 de Panamá CERTIFICA que lo  
 anterior es fiel copia de su ori-  
 ginal.  
 LIA RIVERA  
 SECRETARIA

(L-093902)  
 Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO  
 NUMERO Nº 92  
 El que suscribe, JUEZ SEXTO  
 DEL CIRCUITO DE PANAMA, RA-  
 MO CIVIL, por medio del pre-  
 sente edicto al público:

**HACE SABER:**

A. BASILIO ANTONIO BER-  
 NARD DOUGLAS, cuyo parade-  
 ro se desconoce para que den-  
 tro del término de diez (10)  
 días, contados a partir de la  
 última publicación del presen-  
 te edicto en un diario de la lo-  
 calidad comparezca a este  
 Tribunal, por sí o por medio de  
 apoderado judicial a hacer va-  
 ler sus derecho en el Juicio de  
 Divorcio que en su contra ha  
 interpuesto INA PATRICIA HAR-  
 DING SANCHEZ.

Se advierte al demandado  
 que si no comparece en el tér-  
 mino se le nombrará un defen-  
 sor de Ausente, con quien se  
 seguirá el Juicio en los estrad-  
 os del tribunal.

Para su legal publicación,  
 copia de este edicto se pone a  
 disposición de parte interesa-

da, hoy, veintisiete (27) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).  
Panamá, 27 de junio de 1985.

EL JUEZ,  
Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON.

EDGAR UGARTE J.  
El Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, Panamá 3 de abril de 1986

EDGAR UGARTE J.  
Secretario

(L-091812)  
Unica publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO  
NUMERO 30**

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL hace saber que por medio del presente edicto al público.

**EMPLAZA:**

A, PATRICIA GAGGIANI, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el Juicio de Divorcio que en su contra ha interpuesto ENIO ANTONIO ZARANDINO FERNANDEZ.

Se advierte al demandado que si no comparece en el término se le nombrará un defensor de Ausente, con quien se seguirá el Juicio en los estrados del Tribunal.

Para su legal publicación copia de este edicto se pone a disposición de parte interesada hoy, once (11) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Panamá, 11 de abril de 1986.

El Juez,  
Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

EDGAR UGARTE J.  
El Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 15 de abril de 1986.

EDGAR UGARTE J.  
Secretario

(L-093901)  
Unica publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO  
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO,  
RAMO CIVIL, CON SEDE EN  
EL CORREGIMIENTO DE ANCON,  
AREA DEL CANAL DE PANAMA,  
por este medio:**

**EMPLAZA:**

A, MARGARITA TEJADA HINESTROZA, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo MOISES RAMIREZ LUNA.

Se advierte a la emplazada que si no comparece el Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias auténticas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 27 de enero de 1986

(fdo.) Licdo. Santiago Sanferd Urrutia  
Juez Quinto del Circuito  
Ramo Civil

(fdo.) Mario E. Franco A.  
Secretario

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia del original  
Panamá, 27 de enero de 1986.

MARIO E. FRANCO A.  
Secretario.

(L-093963)  
Unica publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO  
Nº 1**

La Suscrita Juez Municipal del Distrito de San Miguelito, Ramo Civil, por medio del presente Edicto,

**EMPLAZA A:**

DIANA ESTHER GALLARDO JIMENEZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado judicial y hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio de Adopción instaurado por JOSE MANUEL RODRIGUEZ, quien solicita autorización para Adoptar a la menor

IRINIA AIDIE GALLARDO.

Se advierte al emplazado, que si no comparece dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con el cual se continuará el proceso hasta su terminación. En consecuencia se fija el presente Edicto Emplazatorio que lleva el número 1 en un lugar visible de este Tribunal, hoy veinticinco (25) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) y copias debidamente autenticadas del mismo se ponen a disposición de los interesados para su debida y legal publicación.

(fdo) La Juez,  
Licda. GLORIA DEL CARMEN URRUTIA J.

(fdo.) El Secretario Ad-Hoc  
FRANCISCO RENTERIA MORAN

Certifico que: es fiel copia de su original.

San Miguelito, 25 de abril de 1986

Francisco Rentería Morán  
Secretario Ad-Hoc

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto, al público,

**EMPLAZA:**

A la ausente LETICIA ESPINO CEDEÑO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo AGAPITO LEDEZMA GUERRA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 17 de abril de 1986, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.  
(Fdo.) Licda.

Zoila Rosa Esquivel V.  
Juez Segunda del Circuito  
(Fdo.) Lidia A. de Ramas,  
Secretaría

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, 17 de abril de 1986.

Lidia A. de Ramas

(L-094183)

Unica Publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO  
Nº 40**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

**EMPLAZA:**

**A. INMACULADA MARIA-MENDOZA GUZMAN**, cuyo paradero se desconoce para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo **UDO SCHEUTEN FROESCH**.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 15 de abril de 1986.

El Juez,  
(fdo.) Licdo. Homero Cajar P.  
(fdo.) Fernando Campos M.  
Secretario

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá 16 de abril de 1986  
Por José de Jesús Pinilla  
Oficial Mayor

L-094009  
Unica Publicación

**EDICTO  
NUMERO 12**  
Del 17 de abril de 1986  
**EL SUSCRITO HONORABLE  
REPRESENTANTE DE VERA-  
CRUZ, ELOY ANTONIO HAR-  
DING CORDOBA, DISTRITO DE  
ARRAJUAN AL PUBLICO HACE  
SABER:**

Que el señor **DOMICIANO CE-  
DENO GIRON**, varón, panameño mayor de edad con cédula de Identidad personal Nº 8-122-546 y la señora **LIDIA RO-  
BLES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad personal Nº 8-119-441, residentes en el corregimiento de Veracruz, Calle 1ª, Transversal; han solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra venta un globo de terreno de CUATRO-CIENTOS CON OCHENTA METROS CUADRADOS (400.80 M²), ubicado en el Corregimiento de Veracruz, Finca 10,350, inscrita al Folio 362, Tomo 318 de la provincia de Panamá, el cual se encuentra

dentro de los siguientes linderos según el Plano Nº 80-36183, aprobado por la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Vivienda.  
**NORTE:** Candelario Magallón  
**SUR:** Zoila Giron de González  
**ESTE:** Juan Cedeño  
**OESTE:** Calle en Proyecto

Que en base a lo que establece la Resolución del 11 de Enero de 1985, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por 10 (diez) días hábiles para que dentro del mismo se puedan apersonar las personas que se encuentran afectadas a presentar su reclamo.

Copia de este Edicto será entregada a la persona interesada para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.  
**THELMA A. DE MANRIQUE**  
Secretaria  
**BIENVENIDA QUINTERO H.**  
Funcionario Sustancador de la Junta Comunal

(L-094098)  
Unica publicación

cripción de la sociedad anónima denominada **MA-KURDI INVESTMENT CORPORATION.**

Panamá, 22 de abril de 1986

**AVISO AL  
PUBLICO**

Mediante Escritura Pública Nº 3.732 de 13 de marzo de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, en la FICHA 122578, ROLLO 17861, IMAGEN 0147, el día 21 de marzo de 1986, se canceló la inscripción de la sociedad anónima denominada **PE-NARTHINVESTMENT CORPORATION.**

Panamá, 22 de abril de 1986

**AVISO AL  
PUBLICO**

Mediante Escritura Pública Nº 3.734 de 13 de marzo de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, en la FICHA 122563, ROLLO 17861, IMAGEN 0153, el día 21 de marzo de 1986, se canceló la inscripción de la sociedad anónima denominada **BLAIND INVESTMENT CORPORATION.**

Panamá, 22 de abril de 1986

**AVISO AL  
PUBLICO**

Mediante Escritura Pública Nº 3.733 de 13 de marzo de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, en la FICHA 122584, ROLLO 17861, IMAGEN 0141, el día 21 de marzo de 1986, se canceló la inscripción de la sociedad anónima denominada **TOD-FINO INVESTMENT CORPORATION.**

Panamá, 22 de abril de 1986

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4504 del 31 de marzo de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 168781 ROLLO: 18067 IMAGEN: 0095 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada

**AVISO AL  
PUBLICO**

Mediante Escritura Pública Nº 3.736 de 13 de marzo de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, en la FICHA 119090, ROLLO 18003, IMAGEN 0135, el día 8 de abril de 1986, se canceló la ins-

"OCEANDALE COMPUTERIZED TRADING SYSTEMS LTD. S.A."

Panamá, 16 de abril de 1986.

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5026 del 10 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 155929 ROLLO: 18083 IMAGEN: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "LIGHT TECH RESEARCH CORP."

Panamá, 18 de abril de 1986

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4907 del 8 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 042848 ROLLO: 18076 IMAGEN: 0170 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "HYNDIS INC."

Panamá, 18 de abril de 1986

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4897 del 7 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 054788 ROLLO: 18063 IMAGEN: 0095 de la Sec-

ción de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SOCIETE FINANCIERE RIVAPIANA S.A."

Panamá, 17 de abril de 1986

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5027 del 10 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 077297 ROLLO: 18082 IMAGEN: 0159 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PRIMIA SERVICES S.A."

Panamá, 18 de abril de 1986

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5028 del 10 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 026485 ROLLO: 18082 IMAGEN: 0152 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "LA TRINIDAD GROUP INC".

Panamá, 18 de abril de 1986

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4696

del 3 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá microfilmada en la FICHA: 4696 ROLLO: 18072 IMAGEN: 0117 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MOSARDAN INVERSIONES S.A."

Panamá, 17 de abril de 1986.

## AVISO DE DISOLUCION

Por medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4596 del 2 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 116120 ROLLO: 18024 IMAGEN: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SCARBOROUGH INVESTMENT CORPORATION".

Panamá, 11 de abril de 1986.

## AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4895 del 7 de abril de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá microfilmada en la FICHA: 124273 ROLLO: 18059 IMAGEN: 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MCLEAN TRADE Y INVEST CORP"

Panamá, 17 de abril de 1986.